

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 26 DE MAYO DE 2022.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el jueves 12 de enero de 2006.

C.P. Marcelo de los Santos Fraga, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

DECRETO 476

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PREELIMINARES (SIC)

CAPITULO UNICO

Del Objeto de la Ley

ARTICULO 1°. La presente Ley es de observancia general en el Estado de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2°. La presente Ley tiene por objeto:

I. Regular la coordinación del Estado con los municipios, la Federación y los usuarios, para la investigación, planeación, distribución y aprovechamiento del agua de manera eficiente y racional que la preserve en cantidad y calidad;

II. Regular la planeación, gestión y preservación de las aguas sujetas a las disposiciones del estado en apego al artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y

(REFORMADA, P.O. 5 DE AGOSTO DE 2014)

III. Regular la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; así como el uso, tratamiento, aprovechamiento, destinación y disposición de las aguas pluviales por los municipios, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General de la República.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

ARTICULO 3°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Aguas estatales: aquéllas que son patrimonio del Estado y que se encuentran sujetas a sus disposiciones, de acuerdo con el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

II. Aguas grises: aquéllas que provienen de los desagües sanitarios de aseo personal tales como, bañeras, duchas, lavabos o bidés; no aptas sanitariamente para el consumo humano, pero cuyas características organolépticas y de limpieza de sólidos en suspensión permiten su distribución por conducciones y mecanismos de pequeño diámetro para usos auxiliares como, riego, evacuación de inodoros, limpieza de vehículos, entre otros;

III. Aguas nacionales: las aguas propiedad de la Nación, en los términos del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Aguas pluviales: aquéllas que provienen de lluvias, incluyendo las que provienen de nieve y granizo;

(REFORMADA, P.O. 7 DE MAYO DE 2016)

V. Agua potable: la que sea salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana; y que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, y se distribuye, principalmente, a través de los servicios de agua potable y saneamiento;

VI. Aguas residuales: las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y, en general, de cualquier uso; así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;

VII. Agua tratada: agua residual resultante de haber sido sometida a procesos para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes;

VIII. Alcantarillado: la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y pluviales hasta el sitio de su tratamiento o disposición final;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

IX. Alcantarillado pluvial: la red o sistema de conductos abiertos o cerrados, accesorios y estructuras hidráulicas e instalaciones para captar, conducir, regular, aprovechar, controlar y/o transitar los escurrimientos pluviales que se generen en una zona determinada de la ciudad o en nuevos centros de población, hasta su descarga en un cuerpo receptor natural o artificial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

X. Alcantarillado sanitario: la red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales hasta el sitio de su tratamiento o disposición final;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XI. Asentamiento irregular: predio donde se establece una persona o una comunidad al margen de los reglamentos o las normas establecidas por las autoridades encargadas del ordenamiento urbano;

XII. Centro de población: el área urbana ocupada por las instalaciones necesarias para su vida normal; las que se reserven para su expansión futura; las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas; y las que se dediquen a la fundación del mismo, conforme a la normatividad aplicable;

XIII. Comisión: Comisión Estatal del Agua;

XIV. Comités de agua rurales: los organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio;

XV. Comunidad rural: los centros de población con menos de dos mil quinientos habitantes;

XVI. Concesión: título que otorgan, el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión; y los ayuntamientos, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales, y de sus bienes inherentes; o de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, a las personas físicas o morales;

XVII. Concesionario: la persona física o moral a la que se concesionen:

a) Las aguas o sus bienes inherentes para su explotación.

b) Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XVIII. Congreso: el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí;

XIX. Contratistas: las personas físicas o morales que celebren contratos con los municipios, organismos descentralizados, o la Comisión, en los términos de esta Ley;

XX. Cuerpo receptor: las corrientes o depósitos naturales, presas, cauces, embalses creados por el hombre, drenajes y alcantarillados, colectores, emisores, canales, zanjas, drenes y humedales donde se descargan aguas residuales;

XXI. Cuota: contraprestación que se debe pagar por el uso de un bien o servicio;

XXII. Derivación: la conexión a la instalación hidráulica interior de un predio, para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo;

XXIII. Descarga: acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales o pluviales en el sistema de alcantarillado, drenaje o cuerpo receptor;

XXIV. Drenaje: sistema de conductos abiertos o cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y pluviales;

XXV. El ayuntamiento: los ayuntamientos;

XXVI. El cabildo: los cabildos;

XXVII. Fraccionamiento de predios:

a) La división de un predio en dos o más lotes, que requiere apertura de vías públicas o calles privadas; o cuando se establezcan servidumbres de paso, así como de obras de urbanización y equipamiento, en su caso, de ejecución progresiva.

b) La división de la cosa común en caso de copropiedad, cuando con aquélla se afecten las funciones de la vida urbana o los servicios públicos, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, y de los planes y programas de la materia;

XXVIII. Indicadores de gestión: parámetros de medición elegidos como variables relevantes que permiten reflejar suficientemente una realidad, referidos a un momento o a un intervalo temporal determinado y que pretenden informar sobre aspectos de administración, producción, planificación, técnicos, financieros y demás conceptos, concernientes a una o varias organizaciones que presten servicios de agua potable y saneamiento;

XXIX. Infraestructura intradomiciliaria: la obra interna que requiere el usuario final de cada predio, para recibir los servicios hídricos;

XXX. Materiales pétreos: materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso o cauce de una corriente;

XXXI. Organismo operador: el ente público descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objetivo principal es la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo en forma parcial o integral, la administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación y eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial a través de cualquier sistema o método, a más de un predio, cualquiera que sea la fuente de abastecimiento, pudiendo ser:

a) Paramunicipal: el establecido en un municipio en el que presta los servicios públicos.

b) Intermunicipal: el establecido en un área geográfica determinada, de dos o más municipios, en los que presta los servicios públicos;

XXXII. Prestador de los servicios: quien proporcione los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, ya sea el ayuntamiento, los comités de agua rurales, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios, o la Comisión;

XXXIII. Programa estatal hídrico: documento básico de la planeación hídrica estatal que establece las políticas públicas, y describe las acciones del sector hídrico;

XXXIV. Programa operativo anual: instrumento de planeación que conjunta en el corto plazo, tanto el diseño general de la política hidráulica, como los lineamientos específicos, sobre cuya base se asignan los recursos públicos y, de esta manera, garantiza la compatibilidad entre los diversos instrumentos anuales de la planeación;

XXXV. Recursos hídricos: recursos de agua dulce contenida en cualquier tipo de cuerpos y cauces de agua disponible para su uso, explotación y aprovechamiento; así como las aguas derivadas de la precipitación pluvial o tratamiento, incluyendo los procesos naturales y artificiales de su interacción en el entorno biótico y abiótico de todo el sistema hidrológico, considerando el recurso suelo;

XXXVI. Reglamento: el reglamento de la presente Ley;

XXXVII. Reincidencia: cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto;

XXXVIII. Reuso: la explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales, con o sin tratamiento previo;

XXXIX. Saneamiento: las medidas y acciones necesarias para coleccionar, conducir, tratar las aguas residuales con fines de eliminar total o parcialmente agentes patógenos y su descarga, así como su disposición final y, en general, las acciones necesarias para preservar y mejorar la calidad del agua;

XL. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

XLI. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

XLII. Servicios públicos: los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XLIII. Tarifa: el conjunto de valores unitarios que sirve de base para determinar las cuotas que deben pagar los usuarios como contraprestación por los servicios públicos proporcionados;

XLIV. Toma: conexión a la red para dar servicio de agua al predio del usuario, incluyendo el ramal y el cuadro;

XLV. Tratamiento de aguas residuales: conjunto de acciones para mejorar la calidad del agua residual, para cumplir con la normatividad vigente para su reuso;

XLVI. Uso: aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;

XLVII. Uso agropecuario: el empleo de agua para riego, cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales en preparación para su primera enajenación, siempre y cuando no comprendan ninguna transformación industrial;

XLVIII. Uso comercial: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios;

XLIX. Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y de las viviendas; así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas;

L. Uso industrial: la utilización de agua en extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos

para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa; las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias, y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro propósito de transformación;

LI. Uso público urbano: la utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red de distribución a cargo del prestador de los servicios;

LII. Usuario: la persona física o moral que utilice los servicios públicos;

LIII. Zona de protección: la franja de terreno de hasta cincuenta metros de anchura, inmediata a las trazas de las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad estatal para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, y

LIV. Zona estatal: las franjas de hasta diez metros de anchura, medidos en forma horizontal, contiguas a los cauces o a los vasos o depósitos de propiedad estatal, a partir del nivel de aguas máximas ordinarias.

ARTICULO 4°. Son autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Comisión;

III. Los ayuntamientos, y

IV. Los organismos operadores descentralizados.

TITULO SEGUNDO

DE LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS ESTATALES

CAPITULO I

De la Administración de las Aguas Estatales

ARTICULO 5°. La administración de las aguas estatales y sus bienes inherentes corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien, en el cumplimiento de las funciones relativas, se apoyará en la Comisión Estatal del Agua.

CAPITULO II

Del Ejecutivo del Estado

ARTICULO 6°. Al Titular del Poder Ejecutivo del Estado le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Expedir y evaluar las políticas que orienten el desarrollo hídrico sustentable en el Estado;
- II. Realizar las acciones para prevenir y controlar la contaminación del agua y para el mejoramiento de su calidad, en los términos de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;
- III. Aprobar, publicar y dar seguimiento al Programa Estatal Hídrico;
- IV. Presentar al Congreso, en forma de iniciativa, las propuestas de las fórmulas a que se refiere el artículo 165 de esta Ley, y las correspondientes a las cuotas y tarifas que le remita la Comisión, cuando ésta preste los servicios públicos;
- V. Expedir las declaratorias de los cuerpos de aguas estatales;
- VI. Suscribir los convenios mediante los cuales la Federación transfiera al Estado, funciones en materia de agua;
- VII. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen con el agua, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento del objeto de la presente Ley;
- VIII. Otorgar y revocar concesiones y asignaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas estatales, así como sobre otros bienes del dominio público para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, en los términos de las leyes correspondientes, y
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO III

De la Comisión Estatal del Agua

ARTICULO 7°. La Comisión Estatal del Agua es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio

propios, con funciones de autoridad administrativa mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

ARTICULO 8°. La Comisión Estatal del Agua residirá en la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí; y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fijar los objetivos, políticas, estrategias, programas y normas que conlleven al óptimo aprovechamiento del agua en el Estado, que garantice su sustentabilidad;

II. Formular y proponer al Ejecutivo del Estado, atendiendo las opiniones del Consejo Estatal Hídrico y del Consejo Técnico Consultivo, el Programa Estatal Hídrico;

III. Orientar, con apego a la Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí y con base en la disponibilidad del agua, las acciones que atiendan:

a) La demanda de los diferentes usos.

b) Las descargas, el tratamiento y reuso de aguas residuales.

c) La recarga de acuíferos, control de avenidas, y protección contra inundaciones;

IV. Emitir los mecanismos tendientes a conseguir las metas fijadas en el Plan Estatal Hídrico, tanto para la preservación, uso o aprovechamiento del agua y sus bienes inherentes, como para la prevención, apoyo y solución a problemas de desastres naturales;

V. Establecer la coordinación con las autoridades federales y municipales, a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras hidráulicas en apego a la Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí;

VI. Vigilar el cumplimiento de las acciones formuladas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de agua, y demás instrumentos documentales;

VII. Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hídrica, con apego a la Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí, en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el seno del consejo de cuenca correspondiente;

VIII. Representar al Estado y al Titular del Ejecutivo del Estado, en las actividades de coordinación y concertación en los Organismos de Cuenca, Consejos de Cuenca, Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca, Comités Técnicos de Aguas Subterráneas, Comités Hidráulicos de los Distritos de Riego, así como ante cualquier persona física o moral que tenga relación con los asuntos del agua;

IX. Promover, coordinar, concertar y en su caso, realizar la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, y la formación y capacitación de recursos humanos;

(REFORMADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

X. Impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental, en coordinación con las demás dependencias competentes en la materia, y propiciar la participación social en los órganos de gobierno de los servicios de agua potable y saneamiento;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XI. Establecer los principios y lineamientos para el diseño, desarrollo, implementación, ejecución y supervisión del programa estatal de cultura de agua, que considera a ésta como recurso vital, escaso y de gran valor social y ambiental; en coordinación con las dependencias competentes en la materia, con la finalidad de propiciar la participación social;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XII. Promover, en el ámbito de su competencia, la cultura del agua potable, para fomentar el pago oportuno de los servicios prestados;

XIII. Apoyar y organizar la participación ciudadana en los asuntos del agua;

XIV. Fomentar la instalación y operación de las organizaciones de usuarios contempladas en la Ley de Aguas Nacionales e integrarlas al Consejo Estatal Hídrico;

XV. Promover y apoyar la instalación de los dispositivos de medición, en las fuentes de abastecimiento y en los sistemas de servicios hídricos de toda índole;

XVI. Formular, para su debida autorización, en términos de la fracción XII del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, sus programas, presupuestos, estructura y calendario de gasto a más tardar el día treinta de septiembre de cada año;

XVII. Elaborar y mantener actualizado el inventario de sus bienes;

XVIII. Tramitar los empréstitos y créditos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, que sean necesarios para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas en los términos de esta Ley, y atender los programas que le sean transferidos por la Federación y los convenios que al efecto se celebren con las administraciones públicas federal o municipal, o con particulares, pudiendo fungir como aval en dichas operaciones;

XIX. Formular y promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras, y a la construcción, operación, administración,

conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, recarga de acuíferos, obras de defensa, encauzamiento y protección contra inundaciones, en el ámbito de su competencia;

XX. Ejecutar, dentro del ámbito de su competencia, obras de infraestructura hidráulica en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación, los Estados, los ayuntamientos y los organismos operadores descentralizados, así como establecer programas de capacitación, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de las mismas;

XXI. Administrar las aguas de jurisdicción estatal y determinar sus usos;

XXII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permisos;

XXIII. Recabar y mantener actualizada la información en materia de aguas estatales relacionada con los diferentes usos, disponibilidad, calidad;

XXIV. Verificar que se inscriban en el Registro Público Estatal de Derechos de Agua, los títulos que amparen derechos de agua de jurisdicción estatal;

XXV. Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones fiscales para la determinación y cobro de los derechos o contribuciones en materia de aguas estatales y sus bienes inherentes;

XXVI. Solicitar al Ejecutivo del Estado la declaratoria de expropiación, ocupación temporal de bienes o la limitación del dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí;

XXVII. Asesorar, previa solicitud de los ayuntamientos, en la elaboración de los programas municipales de servicios hídricos; así como prestar apoyo y asesoría técnica a los organismos operadores del servicio;

XXVIII. Coadyuvar con los prestadores de los servicios públicos, en las gestiones de financiamiento y planeación de obras para la eficiente prestación de los servicios públicos;

XXIX. Promover la creación, desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores para la prestación de los servicios públicos;

XXX. Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los prestadores de los servicios públicos, así como los convenios de coordinación y colaboración entre dos o más organismos operadores; y difundir las actividades y experiencias exitosas que se desarrollen para la prestación eficiente de los servicios públicos;

XXXI. Actuar con las atribuciones y competencia que la presente Ley otorga a los organismos operadores descentralizados, cuando preste directamente en forma transitoria, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales en alguno de los municipios de la Entidad, a falta de organismo operador descentralizado o cuando así se convenga con los ayuntamientos;

XXXII. Cuidar que los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios públicos, se utilicen exclusivamente en fines directamente vinculados con dichos servicios públicos; mientras que los demás ingresos no provenientes o destinados a la prestación de tales servicios, los destine precisamente al desarrollo de las demás actividades que tiene encomendadas en los términos de esta Ley;

XXXIII. Dar seguimiento al cumplimiento del Programa Operativo Anual de los prestadores de servicios públicos de agua;

XXXIV. Emitir su opinión sobre el contenido de los modelos de contratos a que se refiere el artículo 137, los requisitos a que se refiere el artículo 136, así como la garantía señalada en el segundo párrafo del artículo 142, todos de la presente Ley;

XXXV. Participar como asesora en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos a que se refieren los artículos 109, 110 y 136 de esta Ley;

XXXVI. Fungir como organismo normativo en todos aquellos asuntos relacionados con el agua que le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado;

XXXVII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación en los asuntos competencia de la Comisión;

XXXVIII. Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que se interpongan en contra de sus actos y resoluciones;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

XXXIX. Aplicar las normas, criterios de eficiencia, indicadores de gestión y modelos técnicos-administrativos, para evaluar la gestión, ambiental, financiera y administrativa de los organismos operadores, para la determinación de inversiones, incentivos y estímulos por la Federación;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XL. Diseñar indicadores de gestión que permitan evaluar la eficiencia de los prestadores del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XLI. Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para las personas que laboren en los organismos operadores del Estado, y las dependencias de los ayuntamientos que presten los mismos servicios;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

XLII. Capacitar y certificar las competencias técnicas de la persona que aspira a se (sic) titular de la Dirección General de los organismos operadores, a petición de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea menor de cincuenta mil habitantes, para lo cual tomará en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

XLIII. Expedir permisos a particulares para realizar transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

XLIV. Conformar y mantener un padrón de los particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, que incluya cuando menos: datos generales y fuente de abastecimiento autorizada;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

XLV. Realizar revisiones a particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos;

(REFORMADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2022)

XLVI. Establecer límites superiores de precios en que particulares oferten el agua a través de cisternas en vehículos;

(ADICIONADA, P.O. 5 DE ABRIL DE 2022)

XLVI Bis. Elaborar protocolos generales para la aplicación en contingencias en la prestación del servicio de agua potable, para que los implementen los organismos operadores de agua potable, y las direcciones del mismo rubro de los municipios, y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XLVII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado, en los términos de ley y de los convenios que al efecto se celebren.

ARTICULO 9°. La Comisión Estatal del Agua está integrada por:

I. La Junta de Gobierno;

II. El Director General, y

III. El personal técnico y administrativo que requiera para su funcionamiento.

ARTICULO 10. La Junta de Gobierno se integra con los siguientes miembros:

I. El Gobernador del Estado, o el funcionario a quien éste designe, quien la presidirá;

II. Los siguientes funcionarios:

a) El Secretario de Planeación del Desarrollo.

b) El Secretario de Ecología y Gestión Ambiental.

c) El Secretario de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas.

d) El Secretario de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

e) El Secretario de Desarrollo Social y Regional;

III. El Presidente del Consejo Técnico Consultivo, y

IV. El Presidente del Consejo Estatal Hídrico.

Por cada integrante propietario se designará un suplente, con todas las atribuciones que corresponden al propietario.

El Director General de la Comisión fungirá como secretario de la Junta de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes a las sesiones de la Junta de Gobierno, cuatro presidentes municipales, uno por cada zona económica del Estado, cuya designación se realizará en los términos que al efecto prevenga el reglamento interior de la Comisión, los que únicamente contarán con voz.

Adicionalmente, se podrán invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno, a otros representantes de dependencias federales, estatales o municipales, así como a particulares, a quienes se podrá dar el uso de la voz.

ARTICULO 11. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en su reglamento interior, pero en todo caso se ajustará a lo siguiente:

I. Sesionará, por lo menos, una vez cada tres meses; y cuantas veces fuere convocada por su Presidente, por el Director General, por propia iniciativa, o a petición de dos o más miembros de la misma;

II. Las sesiones serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y

II. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, contando el Presidente con voto de calidad.

ARTICULO 12. La Junta de Gobierno tendrá a su cargo:

I. Designar y remover al Director General;

II. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, para efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

III. Aprobar y remitir las fórmulas y la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas del servicio público urbano al Titular del Ejecutivo, para su presentación al Congreso, a efectos de su aprobación, en los términos de esta Ley;

IV. Cuando preste los servicios públicos, elaborar la propuesta de las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título Sexto de la presente Ley, y remitirla al Titular del Ejecutivo del Estado para los efectos precisados en la fracción IV del artículo 6º de este Ordenamiento;

V. Autorizar en su caso, la contratación, conforme a la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí, de los créditos y empréstitos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y realización de las obras;

VI. Emitir opinión sobre disposiciones jurídicas y proyectos de éstas, relativas a los servicios públicos;

VII. Conocer, y en su caso autorizar el programa y presupuesto anual de ingresos y egresos, así como los proyectos de inversión de la Comisión, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

VIII; Administrar el patrimonio de la Comisión y cuidar de su adecuado manejo;

IX. Examinar y aprobar en su caso, los estados financieros y los informes que deba presentar el Director General, y podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y en el diario local de mayor circulación, si se considera conveniente;

X. Resolver todos aquellos asuntos que el Director General considere necesario someter a su consideración;

XI. Aprobar y expedir el reglamento interior de la Comisión y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y ordenar en su caso, su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

XII. Tomar las resoluciones y ordenar las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que el artículo 8º de esta Ley otorga a la Comisión, y

XIII. Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 13. La Comisión deberá contar con un Director General que será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta de su Presidente, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener título profesional relacionado con la función, y contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de por lo menos cinco años en materia del agua;

III. Tener residencia mínima de tres años en el Estado;

IV. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año, y

V. Una vez nombrado no deberá prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente, ni desempeñar actividades privadas que le generen conflicto de intereses.

ARTICULO 14. Son atribuciones del Director General:

I. Representar legalmente al organismo, con todas las facultades de un apoderado general, así como en aquellas que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar poderes, revocarlos y sustituirlos, formular querellas y denuncias, efectuar toda clase de demandas, civil o laboral, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, las acciones de planeación y programación hídrica a implementarse en el Estado, en el ámbito de su competencia, y las que habrán de tratarse en los Consejos de Cuenca o sus

organismos auxiliares, así como aquellas necesarias para la ejecución de las funciones que la Federación transfiera al Estado;

III. Ordenar que se elaboren los instrumentos documentales establecidos en el Capítulo II de la Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí, que correspondan a la Comisión y actualizarlos periódicamente, sometiéndolos a la aprobación de la Junta de Gobierno;

IV. Coordinarse con el Consejo Técnico Consultivo para determinar las fórmulas y definir la metodología, para el cálculo de las cuotas y tarifas que se establecen en el artículo 165 de esta Ley, y presentarlas a la Junta de Gobierno de la Comisión;

V. Supervisar la ejecución de lo establecido en los instrumentos documentales referidos en la fracción anterior;

VI. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

VII. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión;

VIII. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas, incluyendo operaciones crediticias con organismos financieros no nacionales, en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí;

IX. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

X. Ordenar el pago de las contribuciones por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes estatales inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XI. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XII. Rendir, dentro de los tres primeros meses del siguiente año, su informe anual de actividades a la Junta de Gobierno de la Comisión, mismo que deberá incluir:

a) El cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno o su estado de avance.

b) Los estados financieros.

c) Evaluación y control de las metas establecidas en los instrumentos documentales referidos en el Capítulo II de la Ley de Planeación para el Estado y municipios de San Luis Potosí.

d) Cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas o su estado de avance;

XIII. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, antes del quince de noviembre de cada año, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como el programa de labores para el siguiente ejercicio;

XIV. Ordenar que se practiquen, en forma regular y periódica, muestras y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XV. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal, y de concertación con las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XVI. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno, para lo cual se le citará a todas las sesiones, a las que asistirá con voz, pero sin voto;

XVII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Reglamento Interior del organismo y sus modificaciones;

XVIII. Supervisar la ejecución de los concursos en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado y municipios de San Luis Potosí, las obras autorizadas por la Junta de Gobierno y someter a ésta, para su autorización o rechazo, las obras extraordinarias;

XIX. Nombrar, promover, remover y suspender al personal a su cargo, previo informe a la Junta de Gobierno, señalando sus adscripciones, funciones y remuneraciones correspondientes, conforme al presupuesto aprobado y el Reglamento;

XX. Determinar y cobrar, a través del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo previsto en la presente Ley, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas o tarifas por los servicios que preste;

XXI. Ordenar en el ámbito de competencia de la Comisión, que se practiquen las visitas de inspección y verificación, de conformidad con la presente Ley;

XXII. Aplicar las sanciones que establece esta Ley por las infracciones que se cometan y que sean competencia de la Comisión, y

XXIII. Las demás que le señale la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interior.

ARTICULO 15. El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I. Los activos que formen parte de su patrimonio;

II Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen, así como las aportaciones de los organismos operadores;

III. Los ingresos por la prestación de los servicios públicos y reuso de las aguas residuales tratadas, o por la realización de cualquier otra de las atribuciones que le competen en los términos de esta Ley;

IV. Los empréstitos y créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V. Las donaciones, herencias, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio, y

VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

TITULO TERCERO

POLITICA, PLANEACION Y PROGRAMACION HIDRICA ESTATAL

CAPITULO I

De la Política Hídrica Estatal

ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:

I. El agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor social, económico y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es tarea fundamental del estado y la sociedad;

II. La gestión integrada de los recursos hídricos, se sustenta en el uso múltiple y sustentable de las aguas y la interrelación que existe entre los recursos hídricos

con el aire, el suelo, flora, fauna, otros recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas que son vitales para el agua;

III. La conservación, preservación, protección y restauración del agua en cantidad y calidad es asunto de seguridad nacional; por tanto, debe evitarse el aprovechamiento no sustentable y los efectos ecológicos adversos;

IV. La participación informada y responsable de la sociedad, será la base para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación; por tanto, es esencial la educación ambiental, especialmente en materia de agua;

V. El aprovechamiento del agua debe realizarse con racionalidad y eficiencia y debe promoverse su reuso y recirculación;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VI. La cultura del agua construida a partir de los anteriores principios de política hídrica, así como con las tesis derivadas de los procesos de desarrollo social y económico;

(REFORMADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2020)

VII. El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso,

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2020)

VIII. El suministro de agua y saneamiento que realicen los prestadores de este servicio, se sujetará al derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible previsto en el párrafo sexto del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2020)

IX. La contaminación de los recursos hídricos conlleva a la responsabilidad de restaurar su calidad, conforme a la normatividad aplicable, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

X. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.

ARTICULO 17. El objetivo de la política hídrica estatal es fomentar la gestión integrada de los recursos hídricos existentes en el Estado, contribuir a mantener o restablecer el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de dichos recursos, considerando los diferentes usos y usuarios, y favorecer el desarrollo sustentable del estado en materia de agua.

ARTICULO 18. Son instrumentos básicos de la política hídrica estatal:

- I. La planificación hídrica en los ámbitos municipal, estatal, cuenca hidrológica y nacional;
- II. La participación informada y responsable de las instituciones, organizaciones de la sociedad y de los usuarios, para la mejor gestión de los recursos hídricos y particularmente para su conservación;
- III. La coordinación de los gobiernos federal, estatal y municipal, con la participación de la sociedad, para la orientación, mezcla y complementación de las inversiones en materia hídrica, que logren la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;
- IV. El régimen de concesiones, y permisos referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales y sus bienes inherentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la presente Ley, así como los permisos de descarga;
- V. La gestión responsable de las aguas nacionales asignadas al Estado y al ayuntamiento, en cantidad y calidad, que le aseguren a la Entidad el bienestar social y el desarrollo económico, sin poner en peligro el equilibrio ecológico y la sustentabilidad, y
- VI. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan a los servicios de agua potable y saneamiento.

CAPITULO II

De la Planeación Hídrica Estatal

ARTICULO 19. La planeación hídrica en el Estado tendrá como sustento los principios de la planeación democrática previstos en:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley de Aguas Nacionales;
- III. La Ley de Planeación del Estado y municipios de San Luis Potosí, y
- IV. La presente Ley y sus reglamentos.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Así mismo, la planeación hídrica en el Estado tendrá como sustento los principios de la cultura del agua, que son:

a) Equidad: es el aseguramiento del acceso a los servicios básicos de agua potable y saneamiento a la población urbana y rural, por lo que los recursos hídricos serán asignados a proyectos de interés colectivo, en busca del equilibrio social, económico y ambiental.

b) Solidaridad: es el asumir que el agua es un bien común de uso público y privado; en consecuencia, todos estamos obligados a hacer un uso responsable y racional de ella; evitar su contaminación; asegurar su calidad y preservación, con el objeto de proveerla a las generaciones presentes y futuras.

c) Sostenibilidad: es el satisfacer las necesidades hídricas actuales, sin comprometer para el futuro los recursos naturales existentes.

d) Control de la demanda: es la priorización del recurso hídrico, y contemplará en primer lugar el consumo humano, a lo que precederá el uso agrícola, industrial y de investigación.

e) Responsabilidad: es la correspondencia existente entre los diferentes prestadores del servicio hídrico respecto del manejo eficiente, la no contaminación y la prestación del recurso hídrico, a efecto de concientizar a los diversos usuarios de su corresponsabilidad con respecto al líquido vital.

f) Participación democrática: es la correspondencia que existe entre los prestadores del servicio de agua potable, en la planeación estratégica del uso eficiente y racional del agua, y la creación, mantenimiento y sostenibilidad de su infraestructura, contando con la participación de los usuarios que representan a los sectores, doméstico, agrícola, comercial, industrial y académico.

g) Transparencia: son las acciones encaminadas a fortalecer la actualización de los prestadores del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en todo lo relacionado con la cultura del agua.

ARTICULO 20. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, se coordinará con las autoridades federales, municipales y los usuarios para la planeación hídrica Estatal.

El proceso de planeación que debe realizar el Ejecutivo del Estado comprenderá las etapas de diagnóstico, pronóstico, ejecución y evaluación.

La planeación y programación que sobre aguas nacionales realice el Estado, será presentado a manera de propuesta en el seno de los consejos de cuenca de que forme parte.

ARTICULO 21. La planeación hídrica estatal será integral y considerará al agua como una unidad en cantidad, calidad y disponibilidad; los programas que se deriven de ella serán instrumentados de acuerdo con las atribuciones del Estado

en la materia, a través de los mecanismos de coordinación, concertación e inducción previstos en la legislación hídrica, la Ley de Planeación Estatal, la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 22. La planeación hídrica estatal se instrumentará a través de:

I. El Programa Estatal Hídrico que será elaborado con un horizonte de planeación mínimo de veinticinco años y será resultado de un proceso participativo, plural e interactivo en la formulación del diagnóstico, análisis prospectivo, estrategias de gestión del agua, políticas, acciones y proyectos; en su formulación, seguimiento, evaluación y actualización se invitará a participar a la autoridad federal y deberán concurrir las autoridades estatales y municipales, los usuarios organizados y los grupos sociales vinculados con la gestión del agua, en su implantación, seguimiento, evaluación y actualización.

En la elaboración del Programa Estatal Hídrico deberá tomarse en cuenta los lineamientos y estrategias definidos para las cuencas hidrológicas, con base en los acuerdos establecidos en los consejos de cuenca correspondientes;

II. El Subprograma Estatal Específico para el Uso Público Urbano que basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, y tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, contiene la definición de los programas y acciones que se requieren para incrementar las eficiencias física y comercial, así como las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazos, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad, sin degradar el medio ambiente. Este subprograma será ejecutado por los prestadores de los servicios en coordinación con la Comisión.

El seguimiento y la evaluación a dicho subprograma, así como las adecuaciones que de su aplicación se generen, estará a cargo de la Comisión.

III. El Subprograma Estatal específico para el uso agropecuario, forestal y acuacultura, que tiene por objeto orientar y priorizar las inversiones en materia hidráulica, El cual será elaborado y ejecutado por la SEDARH, tomando en cuenta los lineamientos y prioridades que marque la Comisión.

Las adecuaciones que se generen de la aplicación de este subprograma, serán tratadas por la SEDARH, en la Junta de Gobierno de La Comisión;

IV. El Programa operativo Anual, que contendrá las acciones a ejecutar y metas a cumplir en el ejercicio fiscal, y

V. Los programas especiales o de emergencia que instrumente la Comisión, para la atención de problemas y situaciones críticas.

CAPITULO III

De la Programación Hídrica Estatal

ARTICULO 23. El Programa Estatal Hídrico deberá comprender:

I. La integración, depuración, actualización y complementación de la información básica sobre la gestión de las aguas, la que contendrá:

a) La disponibilidad y balances hidrológicos, expresados en términos de promedios estacionales y anuales, incluyendo la información básica de las cuencas hidrológicas de las que forma parte el Estado.

b) La oferta de agua, su calidad, ubicación y variación temporal, las zonas vulnerables y de interés especial, información meteorológica, hidrométrica y piezométrica, con la periodicidad necesaria para el establecimiento de pronósticos.

c) La demanda de las aguas en sus diferentes usos; los aspectos de infraestructura, equipamiento, factores que definen la demanda y su evolución.

d) La disponibilidad, origen y aplicación de recursos o acervos relacionados al aprovechamiento y control de las aguas.

e) La relación y características básicas de los programas, subprogramas y acciones correspondientes al Programa Estatal Hídrico y al Programa Operativo Anual en curso, sus índices de gestión y los que reflejen sus efectos ambientales, económicos y sociales;

II. La integración y actualización del inventario de:

a) Las aguas nacionales asignadas o concesionadas al Estado, a los municipios y a particulares, para los diferentes usos del agua.

b) Las aguas de jurisdicción estatal y sus bienes públicos inherentes.

c) La infraestructura hidráulica federal, estatal y municipal;

III. La programación y evaluación anual del cumplimiento de metas y del impacto de los programas, políticas y acciones en materia hídrica en el Estado;

IV. La adecuación necesaria de las acciones, proyectos, políticas y programas por uso específico, considerados en el Programa Estatal Hídrico, con base en la evaluación permanente y sistemática;

(REFORMADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

V. Los mecanismos de consulta, concertación y participación ciudadana para su financiamiento, ejecución y evaluación;

(REFORMADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VI. La programación y seguimiento de inversiones;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VII. La integración del concepto de cultura del agua, de acuerdo con las condiciones socio-demográficas del Estado, para el uso y aprovechamiento racional y sostenible de los recursos hídricos, y

(ADICIONADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VIII. Los programas especiales o de emergencia que instrumente la Comisión, para la atención de problemas y situaciones críticas.

ARTICULO 24. Los subprogramas estatales específicos por uso contendrán como mínimo:

I. La relación de antecedentes que sustentan la programación hídrica para ese uso en específico;

II. La descripción de acciones, responsables, participantes, presupuesto, fuentes de financiamiento, tiempos de ejecución, índices de gestión e impacto y mecanismos de evaluación y adecuación;

III. La definición de mecanismos de coordinación interinstitucional, concertación con usuarios y sociedad civil, estrategias de inducción y adecuaciones normativas que sustentarán la ejecución de las políticas y acciones;

IV. Las medidas para fomentar el cumplimiento y los parámetros para medir el avance en las metas y acciones;

V. Los mecanismos para definir las acciones, proyectos, objetivos y metas en los programas operativos anuales, así como corregir o consolidar la programación anual en función de las metas de la administración, y

VI. Las demás que se deriven de las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 25. Los ayuntamientos, con la intervención que corresponda al Consejo de Desarrollo Municipal y, en su caso, con la colaboración de los organismos operadores, deberán elaborar planes municipales de servicios

hidráulicos y sus programas operativos anuales, de acuerdo con los lineamientos derivados del Programa Estatal Hídrico.

ARTICULO 26. La Comisión proveerá lo necesario para que en la programación estatal en materia hídrica, sean incorporadas y mantengan vinculación las políticas y lineamientos generales establecidos en la programación hídrica nacional y estatal; asimismo, proveerá lo necesario para asegurar la coordinación interinstitucional, a efecto de que los lineamientos derivados del Programa Estatal Hídrico se observen en la planeación del ordenamiento territorial, el desarrollo urbano del Estado y los municipios que lo componen.

ARTICULO 27. Para el cumplimiento del Programa Estatal Hídrico deberá formularse el respectivo Programa Operativo Anual.

ARTICULO 28. El Ejecutivo del Estado será quien apruebe el Programa Estatal Hídrico y sus programas operativos anuales, a propuesta de la Comisión.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)
CAPITULO IV

Consejo Hídrico Estatal

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 29. La elaboración, seguimiento, evaluación y actualización de la programación hídrica en el Estado, se llevará a cabo por parte de la Comisión, con la participación ciudadana a través del Consejo Hídrico Estatal.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 30. El Consejo Hídrico Estatal será un órgano colegiado de participación ciudadana, conformado por los representantes de los usuarios de aguas, las organizaciones de la sociedad y la Comisión.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2017)

ARTICULO 31. En la conformación del Consejo Hídrico Estatal se procurará contar con la representación de los siguientes sectores:

- I. Instituciones educativas de sus diferentes niveles en el Estado;
- II. Organizaciones empresariales;
- III. Organizaciones de la sociedad civil, involucradas con el tema hídrico;
- IV. Asociaciones de usuarios;
- V. Consejo Consultivo de organismos operadores de agua en la Entidad;

VI. Organizaciones campesinas, y

VII. Comunidades indígenas.

Los miembros del Consejo no perciben emolumento alguno por su labor.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 32. El Consejo Hídrico Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presentar a la Comisión la priorización de problemas relativos al agua para su atención;

II. Contribuir en la elaboración de programas de mejoramiento de la gestión del recurso hídrico, con énfasis en la sustentabilidad;

III. Colaborar en conjunto con la Comisión para realizar acciones concretas en el tema de Cultura del Agua;

IV. Emitir opiniones por sí o a petición del Titular del Ejecutivo, de los ayuntamientos o de la Comisión, sobre las condiciones hídricas del Estado;

V. Conocer y difundir en conjunto con la Comisión, la política hídrica estatal con el fin de promover, la participación ciudadana;

VI. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales en el fortalecimiento de los procesos de participación de los usuarios y de la sociedad en la atención de los asuntos relacionados con el agua, su aprovechamiento y preservación, particularmente en la gestión de conflictos en materia hídrica;

VII. Promover los consensos entre los usuarios respecto de la explotación, uso y aprovechamiento racional del agua, así como en su protección y conservación y su corresponsabilidad en el desarrollo de los programas del sector, y

VIII. Colaborar con la Comisión a efecto de promover modificaciones a la ley, reglamentos y lineamientos en materia del recurso hídrico.

Cuando así lo considere conveniente el Consejo Hídrico Estatal, podrá invitar a sus sesiones a las dependencias y entidades de la administración pública que estén involucradas en materia de agua y protección al ambiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2022)

ARTICULO 33. Para la elección y designación de las personas que integrarán el Consejo Hídrico Estatal, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, emitirá convocatoria pública en el primer periodo ordinario en que se instale cada legislatura.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2017)

La convocatoria deberá exhortar a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección; dicha convocatoria deberá reflejar de forma clara y precisa los requisitos necesarios a cumplir por quien aspire a integrar el Consejo. La Comisión Legislativa del Agua elaborará el dictamen correspondiente con elementos que justifiquen de forma clara y precisa, bajo los principios de legalidad y transparencia, la elección de los aspirantes a fin de presentar ante el Pleno a las personas señaladas, para, en su caso, integrarse el Consejo Hídrico Estatal.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 34. El Consejo Hídrico Estatal estará integrado por:

I. Una Presidencia;

II. Una Secretaría, y

III. Cinco Vocalías.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 35. El Consejo Hídrico Estatal se reunirá por lo menos una vez cada cuatro meses para la celebración de sesiones ordinarias y cuantas veces fuere convocado por su Presidente o por la mayoría de sus integrantes.

Para la celebración de las sesiones del Consejo, la convocatoria correspondiente deberá ir acompañada del orden del día y deberá ser recibida por sus miembros con una anticipación de cinco días hábiles tratándose de sesiones ordinarias y de dos días hábiles en caso de sesiones extraordinarias.

La Comisión proporcionará al Consejo los elementos indispensables para que esté en condiciones de sesionar.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 35 BIS. Las sesiones del Consejo se desarrollarán en el siguiente orden:

I. Verificación del Quórum Legal;

II. Pase de lista de asistencia;

III. Lectura y aprobación del Orden del Día;

IV. Lectura del Acta de la sesión anterior;

V. Lectura, discusión y, en su caso aprobación de asuntos agendados;

VI. Asuntos generales, y

VII. Clausura.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 5 DE JULIO DE 2017)

ARTICULO 35 TER. El Congreso del Estado elegirá a las personas que fungirán como consejeros titulares y suplentes. Para el caso de los suplentes, la Comisión Legislativa del Agua elaborará una lista de las personas idóneas a ocupar dicho cargo.

(REFORMADO, P.O. 5 DE JULIO DE 2017)

Sólo a falta definitiva de algún consejero titular, pasará a ocupar las respectivas funciones la primera persona que se encuentre en la prelación y, así sucesivamente, de la lista de suplentes que al efecto se elijan. Igual procedimiento se llevará a cabo cuando haya una nueva ausencia definitiva. Los mismos requisitos aplicados para seleccionar a las y los consejeros titulares, se dispondrán para quienes deberán ser los suplentes.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Las y los consejeros serán designados por el Congreso del Estado, y durarán tres años en su cargo; podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo periodo de tres años.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

Los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto en la toma de acuerdos, respecto a los asuntos que se traten, los que deberán ser votados por la mitad más uno de las personas que (sic) integren.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 36. La persona quien presida el Consejo tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a las sesiones del Consejo, por sí, a petición de la comisión, o a solicitud de por lo menos una tercera parte de sus miembros por lo menos una vez cada cuatro meses de manera ordinaria, y las veces que sea necesario de manera ordinaria;

II. Someter a la consideración del Consejo la orden del día de las sesiones;

III. Presentar ante los integrantes del Consejo el proyecto de reglamento interior para su aprobación;

IV. Proponer al Consejo la instalación de comisiones de estudio y evaluación de políticas y acciones en la materia;

V. Asistir con voz y voto de calidad a las sesiones del Consejo;

VI. Asistir con voz y voto a las sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión, y

VII. Rendir para la aprobación en su caso, a los miembros del Consejo un informe de actividades al término de su ejercicio.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 36 BIS. Son funciones de los miembros del Consejo:

I. Asistir a las sesiones a que fueren convocados;

II. Analizar los asuntos que sean sometidos a su consideración, en los términos del orden del día de cada sesión y en su caso, hacer las observaciones y recomendaciones que consideren pertinentes;

III. Participar en las acciones que hayan sido acordadas por el Consejo, y

IV. Rendir un informe al Presidente de los resultados de las gestiones que les hubieren sido comisionadas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE JULIO DE 2011)

ARTICULO 37. El Consejo Hídrico Estatal podrá establecerse a nivel estatal y por cada una de las regiones económicas del Estado, en los términos que para el efecto señale su reglamento interior.

ARTICULO 38. Para fines de consulta e investigación en materia de agua, el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, promoverá la integración de un Consejo Técnico Consultivo del Agua.

ARTICULO 39. El Consejo Técnico Consultivo del Agua es el órgano de consulta especializada, que tiene por objeto dar el apoyo técnico y científico necesario para el buen desempeño de la planeación, ejecución y control de la política hidráulica en el Estado.

ARTICULO 40. El Ejecutivo del Estado promoverá la integración del Consejo Técnico Consultivo del Agua, como un cuerpo colegiado de coordinación interinstitucional, el cual se conformará preferentemente con los representantes de organismos de investigación, asesoría y consulta técnica existentes en el Estado, como son:

I. Instituciones de investigación;

II. Instituciones de educación superior;

III. Asociaciones y colegios de profesionistas;

IV. Asociaciones de empresas prestadoras de servicios, y

V. Dependencias y entidades gubernamentales.

ARTICULO 41. Para la integración del Consejo Técnico Consultivo del Agua, el Ejecutivo del Estado convocará a las instituciones y organizaciones que se precisan en el artículo anterior, a efecto de que en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir de la emisión de la convocatoria, designen a las personas que habrán de representarlas en dicho Consejo.

ARTICULO 42. En el Consejo Técnico Consultivo del Agua podrán participar los titulares de las instituciones y organizaciones señalados en el artículo 40, o a quienes ellos designen.

Cada uno de los integrantes designará a un suplente, que puede sustituirlo en su ausencia, con todas las atribuciones que corresponden al propietario.

Los integrantes de este Consejo desempeñarán su cargo de manera honorífica, durante cuatro años y podrán ser reelectos hasta por un periodo igual.

ARTICULO 43. El Presidente del Consejo Técnico Consultivo será electo por mayoría de votos de entre los miembros de éste, y de conformidad con los reglamentos dispuestos para este efecto.

ARTICULO 44. El Presidente del Consejo Técnico Consultivo del Agua tendrá las siguientes facultades:

I. Convocar a las sesiones del Consejo por sí, a petición de la Comisión, o a solicitud de por lo menos una tercera parte de sus miembros, por lo menos una vez cada tres meses de manera ordinaria, y las veces que sea necesario de manera extraordinaria;

II. Someter a la consideración del Consejo la orden del día de las sesiones;

III. Proponer al Consejo la instalación de las comisiones de estudio y evaluación de políticas y acciones en la materia;

IV. Asistir con voz, voto y voto de calidad a las sesiones del Consejo;

V. Asistir con voz a las sesiones de la Junta de Gobierno de la Comisión, a las que deberá ser citado, y

VI. Las que le confiera el propio Consejo de conformidad con la normatividad aplicable.

ARTICULO 45. Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, emitir el Reglamento del Consejo Hídrico Estatal y del Consejo Técnico Consultivo.

TITULO CUARTO

AGUAS ESTATALES Y SUS BIENES INHERENTES

CAPÍTULO I

De las Aguas Estatales y sus Bienes Inherentes

ARTICULO 46. Se denominarán aguas estatales todas las existentes dentro del territorio estatal, siempre que no estén comprendidas en alguno de los casos de jurisdicción federal o de propiedad particular que señala el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia sobre las aguas subsistirá aun cuando mediante la construcción de obras, sean desviadas del cauce o vaso original y se impida su afluencia a ellos, o sean objeto de tratamiento.

ARTICULO 47. Se consideran bienes inherentes de las aguas estatales los siguientes:

I. La parte correspondiente a los cauces de corrientes de playas y zonas estatales en los términos de la presente Ley su reglamento;

II. Los terrenos ocupados por los vasos de los lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean estatales;

III. Los cauces de las corrientes de aguas estatales;

IV. Las riberas o zonas estatales contiguas a los cauces de las corrientes y los vasos o depósitos de propiedad estatal;

V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad estatal, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;

VI. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el Gobierno del Estado, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas estatales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije la Comisión, y

VII. Los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas estatales y en sus bienes públicos inherentes.

La administración de los bienes anteriores estará a cargo de la Comisión.

ARTICULO 48. Para el aprovechamiento de los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas estatales y demás cuerpos de agua estatales, será obligatorio contar con la concesión, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 49. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad del Estado, ésta adquirirá por este solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona estatal. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, estero o corriente de propiedad estatal y el agua invada tierras, éstas pasarán al dominio público del Estado, si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público del Estado.

ARTICULO 50. Los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

ARTICULO 51. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente pasarán al dominio público del Estado, los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad estatal, seguirán en el dominio público del Estado; las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y los vasos correspondientes, y de la zona estatal y de la zona de protección respectiva, por lo que estarán sujetas al dominio público del Estado.

ARTICULO 52. El Ejecutivo del Estado por sí o a través de la Comisión podrá reducir o suprimir mediante declaratoria, la zona estatal de corrientes, lagos y lagunas de propiedad estatal, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

El Estado, los municipios, o en su caso los particulares interesados en los terrenos a que se refiere este artículo, deberán presentar a la Comisión para su aprobación, el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir la zona estatal.

La Comisión podrá convenir con los municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas estatales referidas en este artículo. En el caso de los particulares interesados, ésto se realizará mediante licitación pública.

CAPITULO II

De la Declaratoria de Aguas Estatales

ARTICULO 53. El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión, podrá proceder a emitir las declaratorias de aguas estatales que se consideren pertinentes; la falta de dicha declaratoria no afecta el carácter estatal de las aguas.

ARTICULO 54. La declaratoria de aguas estatales que emita el Ejecutivo del Estado, tendrá por objeto determinar la jurisdicción de las aguas y hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de aguas que tengan el carácter estatal.

Para expedir la declaratoria respectiva se realizarán o referirán, los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la ley señala para ser aguas estatales.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el reglamento que para tal efecto se expida, establecerá el contenido de los estudios técnicos, el procedimiento para la elaboración y publicación de la declaratoria, así como su contenido.

(REFORMADO, P.O. 21 DE MAYO DE 2011)

ARTICULO 55. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y un extracto de las mismas, que comprenderá además de la descripción general y las características de la corriente o depósito de aguas estatales, los cauces, vasos y zonas estatales, en alguno de los diarios de mayor circulación en el Estado; y se notificarán a las personas propietarias y poseedoras de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios.

En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

CAPITULO III

De los Derechos de Explotación, Uso y Aprovechamiento de las Aguas Estatales

ARTICULO 56. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, que realicen los particulares o las entidades de la administración pública, se requerirá de concesión, que se otorgará de acuerdo a las reglas y condiciones que para su expedición, prórroga, suspensión, revocación, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, se señalen en esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 57. El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes se considerarán de utilidad pública; el Ejecutivo del Estado a través de la Comisión, podrá expropiarlas, concesionarlas, utilizarlas temporalmente y establecer las servidumbres necesarias, en la forma y términos que señale la legislación aplicable; teniendo preferencia el uso doméstico y público urbano sobre los demás usos, respetando el agua en la cantidad y calidad necesarias para sustentar la flora y fauna silvestre y para el medio ambiente.

ARTICULO 58. El plazo correspondiente a las concesiones será determinado en atención a la disponibilidad del recurso, el uso y destino específico, y no podrá ser mayor de quince años mismo plazo que podrá ser prorrogable a juicio de la Comisión, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y la propia concesión.

ARTICULO 59. La Comisión vigilará la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, verificando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones y permisos con carácter provisional otorgados a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

ARTICULO 60. Son causas de revocación de las concesiones o de los permisos con carácter provisional, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. No cubra los pagos que conforme a la ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, o por los servicios de suministro de las mismas, hasta que regularice tal situación;

II. No cubra los créditos fiscales que sean a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas y bienes nacionales, o por los servicios de suministro o uso de las mismas, hasta que regularice tal situación;

III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica concesionada o asignada, por parte del personal autorizado;

IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública y así lo solicite la Comisión, y

V. No cumpla con las condiciones o especificaciones del título de concesión o asignación, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable.

No se aplicará la suspensión si dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad en ejercicio de sus facultades haya notificado al usufructuario

del título y éste acredite haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, respectivamente, o demuestra que el incumplimiento que prevén las fracciones IV y V de este numeral, no le son imputables, casos en los que la Comisión resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de pruebas por parte del concesionario o asignatario, si debe o no aplicarse la suspensión, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley en lo relativo a prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

En el caso que prevé la fracción III de este artículo, la suspensión durará hasta que el concesionario o asignatario acredite que han cesado los actos que le dieron origen, caso en el que la Comisión reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación.

La suspensión sólo subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa, o se dicte resolución por autoridad competente que decrete su levantamiento.

ARTICULO 61. Son causas de revocación de las concesiones o de los permisos con carácter provisional, relativos a materiales pétreos, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el usufructuario del título:

I. Disponga de volúmenes de aguas estatales o materiales pétreos en cantidades mayores que los autorizados;

II Disponga de materiales pétreos sin cumplir con las normas oficiales mexicanas;

III. Deposite en cauces y otros cuerpos de agua estatales, materiales pétreos y desperdicios de éstos, incluyendo escombros y cascajo, u otros desechos, en forma permanente, intermitente o fortuita;

IV. Deje de pagar oportunamente las cuotas y derechos respectivos;

V. No ejecute adecuadamente las obras y trabajos autorizados;

VI: Dañe ecosistemas vitales al agua como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;

VII. Transmita los derechos del título sin permiso de la Comisión o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

VIII. Permita a terceros en forma provisional la explotación de los materiales pétreos amparados por la concesión respectiva, sin mediar la transmisión definitiva de derechos, la modificación de las condiciones del título respectivo, o la autorización previa de la Comisión;

IX. Incumpla las medidas preventivas y correctivas que ordene la Comisión, y

X. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en el propio título de concesión.

ARTICULO 62. Los concesionarios a que se refiere el presente Capítulo estarán obligados a:

I. Ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento consignado, con estricto apego a las especificaciones que se autorizaron, respetando el uso, zonas reglamentadas de vedas, reservas y el Programa Estatal Hídrico;

II. Instalar medidores volumétricos en la fuente de aprovechamiento, mantenerlo funcionando correctamente y en caso de descompostura dar aviso inmediato por escrito a la Comisión, siendo obligación del concesionario reparar o en su caso reemplazar dichos dispositivos;

III. Permitir en cualquier tiempo las visitas de inspección por parte de la Comisión, e informar con veracidad y oportunidad a la autoridad de los volúmenes extraídos;

IV. Realizar las obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, observando plenamente las disposiciones que le solicite la Comisión, y en particular, las obras asentadas en el título de concesión respectiva;

V. Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión a partir de la fecha aprobada, conforme a las condiciones asentadas en el título respectivo, y concluir las obras aprobadas dentro de los plazos previstos en la concesión;

VI. Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área concesionada;

VII. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la Comisión, las áreas de que se trate en los casos de extinción o revocación de concesiones;

VIII. Cubrir oportunamente las contribuciones que se deriven por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, por la descarga de aguas y alejamiento de aguas residuales y por aprovechar bienes inherentes; pagos que deberán efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan, y

IX. Cumplir con las obligaciones que en particular se establezcan a su cargo en la concesión.

ARTICULO 63. Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

I. Explotar, usar o aprovechar las aguas y sus bienes inherentes, en los términos de la presente Ley y del título respectivo;

II. Realizar a su costa, las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;

III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;

IV. Transmitir, cuando proceda en función de la autorización respectiva, los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;

V. Renunciar a las concesiones y a los derechos que de ellas se deriven;

VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;

VII. Solicitar, y en su caso, obtener, prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, y

VIII. Las demás que le otorguen esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IV

Del Registro Público Estatal de Derechos

ARTICULO 64. La Comisión instaurará y tendrá a su cargo el Registro Público Estatal de Derechos de Agua, correspondientes a las aguas estatales y sus bienes inherentes, el cual deberá ser congruente con el Registro Público de Derechos de Aguas Nacionales.

ARTICULO 65. En el Registro Público Estatal de Derechos de Agua, se inscribirán los títulos de concesión al momento de su expedición por la Comisión, los cuales surtirán efectos frente a terceros a partir de su inscripción.

ARTICULO 66. Es responsabilidad del concesionario solicitar el registro de cualquier modificación a los títulos de concesión, tales como prórroga, suspensión, terminación, revocación, y actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de titularidad.

ARTICULO 67. Las constancias de la inscripción de los títulos que expida el Registro Estatal de Derechos de Agua, serán medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la

transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, la Comisión y cualquier otra autoridad.

ARTICULO 68. En ningún caso procederá el cambio de uso concesionado a autoridades o particulares, cuando éste haya sido originalmente otorgado para uso doméstico o público urbano, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 69. Cuando se transmita la titularidad de una concesión, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.

ARTICULO 70. Serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones de la titularidad de una concesión, que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos.

TITULO QUINTO

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

ARTICULO 71. Los servicios públicos estarán a cargo de los municipios en todos los asentamientos humanos regulares de su circunscripción territorial, los cuales, podrán prestarlos por sí mismos, a través de comités auxiliares, o por medio de organismos descentralizados concesionarios, o por la Comisión en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

En el caso de los asentamientos irregulares, sus gestiones para la obtención de la factibilidad de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, procederán hasta que regularicen su situación jurídica respecto del predio del que se requieren los servicios.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

El ayuntamiento o el organismo operador, en su caso, en el área de circunscripción que les competa, deberán revisar y, en su caso, proponer una solución cuando los asentamientos irregulares y sus obras de infraestructura de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial afecten la factibilidad de prestación de los servicios para un desarrollador, así como el servicio mismo para asentamientos regulares autorizados y construidos.

ARTICULO 72. Conforme a (sic) acuerdo de cabildo, los municipios podrán prestar los servicios públicos a través de la integración de comités auxiliares denominados, comités de Agua Rurales en los términos de la presente Ley y mediante reglamento expedido por el ayuntamiento.

ARTICULO 73. Los municipios podrán prestar los servicios públicos en forma descentralizada, a través de organismos operadores descentralizados de la administración pública municipal, o convenir con otros municipios la creación de organismos operadores intermunicipales, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 74. Los municipios podrán contratar la realización de las actividades a que se refiere el artículo 109 de esta Ley o concesionar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, la presente Ley y su reglamento.

ARTICULO 75. En caso de que los municipios no pudieren prestar los servicios públicos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que de manera temporal, éste preste los servicios por conducto de la Comisión en los términos de la presente Ley.

No obstante las disposiciones anteriores, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá, en los casos de riesgo, siniestro o desastres graves que impidan la prestación de estos servicios, aplicar las medidas que fueren necesarias para preservar la continuidad y eficiencia de los mismos, o para hacer frente a estas contingencias por el tiempo indispensable; podrá asimismo, disponer de los recursos públicos que fueren necesarios para la solución de los problemas, dando cuenta posteriormente al Congreso.

ARTICULO 76. Los servicios públicos serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se busque la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

El municipio será responsable del tratamiento de las aguas residuales generadas por los sistemas a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, estatal o municipal, conforme a la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Los prestadores de los servicios otorgarán el servicio de agua potable en su ámbito de competencia, considerando el siguiente orden de prioridad en los usos:

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2020)

I. Doméstico;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2020)

II. Comercial y de servicios;

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2020)

III. Industrial, y

(ADICIONADA, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2020)

IV. Los demás que determinen las autoridades del agua.

ARTICULO 77. Los prestadores de los servicios deberán adoptar las medidas necesarias para que se alcance la autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios públicos, y establecerán los mecanismos de control para que se realicen con eficacia técnica y administrativa.

ARTICULO 78. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Comisión, se coordinará con los municipios y promoverá la coordinación de éstos entre sí, para la más eficiente prestación de los servicios públicos en todos los asentamientos humanos del Estado.

Las autoridades estatales se podrán coordinar con las autoridades federales competentes, para que las primeras tomen en consideración, en materia de servicios públicos, los lineamientos emanados del sistema nacional de planeación democrática.

Las autoridades estatales y municipales podrán solicitar al gobierno federal asistencia técnica en los proyectos de las obras de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales que pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos de ley.

CAPITULO II

De la Prestación de los Servicios por los Ayuntamientos

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 79. Cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, éstos tendrán a su cargo:

I. Realizar los actos necesarios para la prestación de los servicios públicos en su circunscripción territorial, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su reglamento, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, las normas oficiales mexicanas y la legislación aplicable que se emita con relación a los mismos, la presente Ley y sus reglamentos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

II. Realizar por sí, o a través de terceros a los que se les concesionen, o con quien se celebre contrato de conformidad con esta Ley, las obras de infraestructura hidráulica para la prestación, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de las aguas residuales;

III. Planear y programar la prestación de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, elaborando y actualizando anualmente el programa operativo;

IV. Celebrar los contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

V. Realizar las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y para el servicio de su deuda;

VII. Pagar oportunamente las contribuciones federales y estatales en materia de agua y bienes inherentes nacionales y estatales, que establece la legislación fiscal aplicable;

VIII. Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos derivados de la prestación de los servicios públicos, para su debida autorización en el cabildo;

IX. Determinar con base en las fórmulas elaboradas por la Comisión y aprobadas por el Congreso, las adecuaciones a las cuotas y tarifas relativas a los servicios públicos, y proponerlas en su ley de ingresos;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

X. Cuando no hubiere organismo operador, presentar al Congreso dentro de su proyecto de ley de ingresos de cada ejercicio fiscal, la propuesta de cuotas y tarifas para el servicio de agua, alcantarillado y saneamiento; y cuando lo hubiere, presentar en forma de iniciativa, la propuesta de cuotas y tarifas que le remita el organismo operador, respetando la estructura y montos propuestos. Tratándose de organismos operadores intermunicipales, la presentación al Congreso correrá a cargo del ayuntamiento cuyo municipio cuente con el mayor número de habitantes.

La iniciativa de propuesta de cuotas y tarifas presentada por los ayuntamientos, deberá incluir como justificación un plan de trabajo anual, que priorice la eficacia y la eficiencia para la mejora en la calidad de la prestación de los servicios públicos

de agua potable, alcantarillado sanitario, alcantarillado pluvial, tratamiento y disposición de aguas residuales;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XI. Previo apercibimiento, ordenar y ejecutar la suspensión de los servicios públicos en los términos de la presente Ley, siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales;

XII. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios públicos a su cargo;

XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos;

XIV. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del agua y de desinfección intradomiciliaria;

XV. Procurar la selección del personal directivo tomando en consideración la experiencia profesional comprobada en la materia, y desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XVI. Solicitar a las autoridades competentes, para la mejor prestación de los servicios públicos, la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes, o la limitación de los derechos de dominio, en los términos de ley;

XVII. Cobrar invariablemente las cuotas y tarifas por los servicios públicos que preste, en términos de ley;

XVIII. Otorgar los permisos de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje, en los términos de la normatividad aplicable;

XIX. Llevar a cabo campañas continuas de cultura del agua entre la población, primordialmente para promover el uso racional del agua, evitar su contaminación; y colaborar en el sostenimiento y preservación de los servicios públicos;

XX. Realizar las visitas de inspección y verificación conforme lo establecido en la ley; los reglamentos y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y municipios de San Luis Potosí;

XXI. Aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan a esta Ley y sus reglamentos;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XXII. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XXIII. En lo que respecta al alcantarillado pluvial, será a través del ayuntamiento o, de los organismos operadores, en su caso, en el área de su circunscripción, quien determine la elaboración de estudios y obras que se requieran para captar, conducir, regular, aprovechar, controlar y/o transitar los escurrimientos pluviales que se generen en una zona determinada de la ciudad o en nuevos centros de población, hasta su descarga en un cuerpo receptor natural o artificial; además, serán los responsables de la operación y mantenimiento de las mismas. Asimismo, gestionarán por medio de los programas federalizados, los estudios e infraestructura extra o a lo mínimo necesario para la prestación de los servicios en un nuevo fraccionamiento o desarrollo urbano, y

XXIV. Las demás atribuciones que les otorguen ésta u otras disposiciones legales.

ARTICULO 80. En los casos en los que los municipios presten de forma centralizada los servicios públicos, éstos deberán contar con los registros contables que identifiquen, de manera independiente, los ingresos y egresos derivados de las acciones y objeto que regula la presente Ley.

Los municipios podrán destinar los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos establecidos en la presente Ley, exclusivamente a hacer eficiente la administración y operación de los sistemas, y a ampliar la infraestructura hidráulica correspondiente, en ese orden de prioridad.

CAPITULO III

De los Comités de Agua Rurales

ARTICULO 81. El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2017)

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua (sic) rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2022)

En la integración de los comités de agua rurales se deberá procurar la paridad de género entre hombres y mujeres, estableciendo en el reglamento que refiere el párrafo anterior de este artículo, los mecanismos y lineamientos para su aplicación.

ARTICULO 82. Los comités de agua rurales estarán integrados por:

I. La Asamblea General;

II. El Comité de Administración, y

III. La Comisión de Vigilancia.

La integración y funcionamiento de los comités de agua rurales, se hará conforme a lo establecido en el reglamento que para tal efecto expida el ayuntamiento.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 7 DE MARZO DE 2017)

ARTICULO 83. Las cuotas y tarifas serán las que apruebe el Ayuntamiento responsable del Comité, conforme a las metodologías señaladas en la Ley, y deberán responder a los costos de operación y funcionamiento del comité, así como al mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y expansión de la infraestructura hidráulica.

El Ayuntamiento deberá incluir en su proyecto de ley de ingresos respectiva, las cuotas y tarifas correspondientes.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MARZO DE 2017)

ARTICULO 83 BIS. Los ingresos obtenidos serán destinados exclusivamente a hacer más eficiente la operación y el funcionamiento del comité de agua rural, así como a la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidráulica del mismo.

ARTICULO 84. El comité de agua rural, en coordinación con el ayuntamiento, podrá solicitar apoyo técnico al organismo operador; asimismo, cuando el comité de agua rural no cuente con fuente de abasto propia, podrá convenir con el organismo operador la entrega de agua en las condiciones que a ambas partes convenga.

ARTICULO 85. El comité de agua rural, previa aprobación del ayuntamiento, podrá agrupar a otras localidades que lo soliciten, hasta donde técnicamente sea posible y sus costos de operación lo permitan.

ARTICULO 86. Por causa de utilidad pública, el ayuntamiento podrá incorporar el sistema de agua rural, a la administración del organismo que en su caso designe o cree para tal efecto, declarando concluidas las funciones del comité rural.

CAPITULO IV

De los organismos operadores Descentralizados

SECCION PRIMERA

Creación, Organización y Funcionamiento

ARTICULO 87. La Comisión, en coordinación con el ayuntamiento, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados, particularmente en aquellos municipios en que se considere conveniente para la prestación de los servicios públicos, y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente.

Asimismo, los organismos operadores paramunicipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos municipios, en organismos operadores intermunicipales, en términos de ley.

El organismo operador Intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y adquirirá los derechos y obligaciones de los organismos que se extingan, en los términos de su decreto de creación.

ARTICULO 88. Los organismos operadores se crearán mediante decreto expedido por el Congreso del Estado, previo acuerdo de cabildo del municipio correspondiente, y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el decreto de creación de los organismos señalados, se deberá establecer el área geográfica en la que prestarán los servicios públicos.

ARTICULO 89. El convenio de creación de un organismo operador intermunicipal, será considerado de derecho público, y se sujetará a las siguientes bases:

- I. Su celebración deberá ser autorizada por los municipios participantes, en la sesión de cabildo correspondiente;
- II. Su objeto será el expresado en el artículo 87 de este Ordenamiento;
- III. Deberá establecer la corresponsabilidad de los municipios, respecto al pago de sus adeudos fiscales en materia de aguas nacionales y bienes públicos inherentes;

IV. Su vigencia será indefinida y sólo podrá rescindirse o darse por terminado por causas extraordinarias o imprevisibles, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor;

V. Deberá establecerse el área geográfica donde el organismo deberá prestar los servicios públicos;

VI. En su caso, deberán preverse los mecanismos conforme a los cuales se extinguirán los organismos operadores municipales, que prestaban los servicios públicos en el área geográfica a que se refiere la fracción anterior;

VII. Se constituirá por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, y en ellas se deberán de precisar todos los elementos que se indican en esta sección, y

VIII. Se perfeccionará y producirá todos sus efectos una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 90. Los organismos operadores contratarán los empréstitos o los créditos ordinarios o extraordinarios que requieran, respondiendo de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Ley y de la Ley de Deuda Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 91. La organización y funcionamiento de estos organismos se regirán por la presente Ley, su decreto de creación y su reglamento interno.

ARTICULO 92. El organismo operador tendrá a su cargo:

I. Ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 79 de la presente Ley, con excepción de las señaladas en las fracciones VIII, IX y X del precitado numeral;

II. Rendir anualmente a los ayuntamientos un informe de su operación, el cual deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término del ejercicio fiscal anterior;

III. Elaborar los reglamentos y manuales para el correcto funcionamiento del organismo operador, así como establecer las oficinas y unidades administrativas necesarias dentro de su jurisdicción;

IV. Expedir su reglamento interior y solicitar su publicación;

V. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

VI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de servicios a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

VII. Elaborar los estados financieros del organismo, y proporcionar la información y documentación que sea solicitada por el Contralor Interno;

VIII. Utilizar todos los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos que preste, destinándolos en forma prioritaria a incrementar la efectividad de la administración y operación del organismo, y posteriormente, a ampliar la infraestructura hidráulica, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otros fines;

IX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios a su objeto, así como realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones;

X. Someter a la consideración del Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo y en los términos de esta Ley, para su resolución final, las cuotas o tarifas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el área de su jurisdicción;

XI. Determinar y cobrar, a través del procedimiento administrativo de ejecución, los adeudos que resulten de aplicar las cuotas o tarifas por los servicios que preste;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XII. Ordenar y ejecutar la restricción o suspensión del servicio por falta de pago; siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales;

(ADICIONADA, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIII. Promover, en el ámbito de su competencia, la cultura del agua potable, para que se reconozca el valor real del recurso; así como fomentar el pago justo y oportuno por los servicios prestados;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

XIV. Instrumentar un programa permanente de cultura del agua que destaque el valor real del recurso, que considere el uso eficiente, reuso, saneamiento y cuidado del agua, e involucre a todos los sectores y usuarios del subsector de agua potable; además, acciones de capacitación para el uso eficiente y adecuado de las instalaciones hidrosanitarias y de saneamiento en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

XV. Aplicar indicadores de gestión de forma permanente, y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

XVI. Las demás que le asigne la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 93. El patrimonio del organismo operador descentralizado está constituido por:

I. Los bienes y derechos que formen parte del sistema de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del municipio, mismos que autorizará el cabildo para aportarlos como patrimonio inicial del organismo, así como otros que le entreguen con tal objeto las demás autoridades e instituciones;

II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se reciban;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo;

IV. Los empréstitos y créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

V. Las aportaciones de los particulares, las donaciones, las herencias, los subsidios y las adjudicaciones a favor del organismo operador;

VI. Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y ventas que se obtengan de su propio patrimonio;

VII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal, y

VIII. Los ingresos que por cualquier forma obtenga y que sean distintos de los señalados en las fracciones precedentes.

Los bienes del organismo operador destinados directamente a la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se considerarán bienes del dominio público municipal y serán inembargables e imprescriptibles.

ARTICULO 94. Los organismos operadores descentralizados contarán con:

I. Una Junta de Gobierno;

II. Un Director General;

III. Un Órgano de Vigilancia;

IV. Un Consejo Consultivo, y

V. El personal técnico y administrativo que se requiera para su funcionamiento.

SECCION SEGUNDA

De la Junta de Gobierno

ARTICULO 95. La Junta de Gobierno de los organismos operadores descentralizados se integra con:

I. Tratándose de organismos operadores paramunicipales:

- a) El presidente municipal, quien la presidirá;
- b) Un regidor;
- c) Un representante de la Comisión, y
- d) El presidente del consejo consultivo, y dos miembros electos por el propio Consejo.

II. Tratándose de organismos operadores intermunicipales:

- a) Los presidentes municipales del área geográfica en la que opera dicho organismo, siendo presidida por el presidente municipal cuyo municipio sea el de mayor población en dicha área;
- b) Un regidor por cada municipio del área enunciada en el inciso anterior de este artículo;
- c) Un representante de la Comisión, y
- d) El presidente del consejo consultivo y dos de sus miembros electos por el propio Consejo.

ARTICULO 96. La Junta de Gobierno para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I. Establecer en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos, y realizarse las obras que para ese efecto se requieran;

II. Aprobar el Programa Operativo Anual que le presente el Director General;

(REFORMADA, P.O. 1 DE ABRIL DE 2014)

III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;

IV. Designar y remover al Director General del organismo;

V. (DEROGADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

VI. Resolver sobre los asuntos que en materia de servicios públicos y reuso, someta a su consideración el Director General;

VII. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y sustituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites, ante el Congreso del Estado, para la desincorporación de los bienes del dominio público que se quieran enajenar;

VIII. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

IX. Conocer y en su caso aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

X. Examinar y en su caso, aprobar, los estados financieros y los informes anuales dentro de los tres primeros meses de su ejercicio inmediato posterior que deba presentar el Director General, y ordenar su publicación en los términos de la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

XI. Autorizar en su caso, la contratación conforme a la legislación aplicable, de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos y la realización de las obras;

XII. Aprobar en su caso, los proyectos de inversión del organismo;

XIII. Emitir su opinión respecto a la extensión de los servicios públicos a otros municipios dentro de su circunscripción geográfica, con la autorización del Congreso del Estado, previa celebración de los convenios respectivos por los municipios de que se trate, en los términos de la presente Ley;

XIV. Aprobar y expedir el reglamento interior del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, y

XV. Las demás que le asignen la presente Ley, su decreto de creación, la legislación y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 97. La Junta de Gobierno funciona válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales debe estar su presidente.

Los acuerdos y resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y el presidente tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

La Junta se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, y cuantas veces fuere convocada por su Presidente, por el Director General, a iniciativa, o a petición de tres o más miembros de la misma.

SECCION TERCERA

Del Director General

ARTICULO 98. Los organismos operadores descentralizados deberán de contar con un Director General, que será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del presidente.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 99. Para ser titular de la Dirección General del organismo operador se requiere:

I. Contar con la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener residencia mínima de tres años en el Estado;

III. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad;

IV. Tener título profesional relacionado con la función, así como contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de por lo menos cinco años en materia del agua en el caso de los municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes;

V. Contar con experiencia técnica y administrativa comprobadas de por lo menos tres años en materia del agua, y someterse al proceso de capacitación y

certificación de la Comisión Estatal del Agua, tratándose de municipios cuya población sea menor de cincuenta mil habitantes, y

VI. Nombrado en el cargo, no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres niveles u órdenes, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desarrollar actividades privadas que le generen conflicto de intereses.

ARTICULO 100. El Director General del organismo operador descentralizado tiene las siguientes atribuciones:

I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; así como otorgar y revocar poderes, formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

II. Presentar anualmente al cabildo para conocimiento, un informe general, por escrito, aprobado previamente por la Junta de Gobierno.

Dicho informe debe contener, en forma explícita, el grado de cumplimiento de las metas establecidas en el Proyecto Estratégico de Desarrollo y las aclaraciones que al respecto considere convenientes.

Asimismo, debe ser publicado de conformidad con la Ley de Transparencia Administrativa y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

De dicho informe se dará vista al Congreso del Estado;

III. Elaborar la propuesta del Proyecto Estratégico de Desarrollo del organismo y actualizarlo anualmente, sometiéndolo a la aprobación de la Junta de Gobierno;

IV. Supervisar la ejecución del Proyecto Estratégico de Desarrollo, aprobado por la Junta de Gobierno;

V. Realizar los estudios tarifarios para determinar, en apego a lo dispuesto en la presente Ley, las cuotas y tarifas aplicables por la prestación de los servicios públicos;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno las cuotas y tarifas referidas en la fracción anterior, para que de considerarlo pertinente, las remita al Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo, para su aprobación y en su caso publicación;

VII. Determinar y cobrar, a través del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo previsto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, los

adeudos que resulten de aplicar las cuotas o tarifas por los servicios que preste el organismo;

VIII. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo, para lograr una mayor eficiencia y eficacia del mismo;

IX. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo;

X. Gestionar y obtener, conforme a la legislación aplicable y previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

XI. Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto, y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las erogaciones extraordinarias;

XII. Ordenar el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas estatales y nacionales y de sus respectivos bienes inherentes, de conformidad con la legislación aplicable;

XIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

XIV. Convocar a reuniones de la Junta de Gobierno, por propia iniciativa, a petición de dos o más miembros de la Junta, en términos del reglamento interior del organismo;

XV. Presentar para su aprobación a la Junta de Gobierno, un informe anual de actividades del organismo, dentro de los tres primeros meses de su ejercicio inmediato posterior, que contenga:

a) Los informes sobre el cumplimiento de acuerdos de la Junta de Gobierno, mensualmente.

b) Los estados financieros del organismo de acuerdo al reglamento interior de éste.

c) El avance en las metas establecidas en el Programa Operativo Anual, semestralmente.

d) El avance en los programas de operación autorizados por la propia Junta de Gobierno, trimestralmente.

e). El estado de cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas, mensualmente;

XVI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, así como el programa de labores del ejercicio siguiente, antes del quince de noviembre de cada año;

XVII. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, la administración pública centralizada o paraestatal, y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XVIII. Ordenar que se practiquen las visitas de inspección y verificación domiciliaria, o con la información documental que obre en expediente, realizar la revisión del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios;

XIX. Vigilar que se realicen en forma regular y periódica muestras y análisis del agua, así como estadísticas de los resultados que se obtengan, a fin de establecer las medidas adecuadas para mejorar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;

XX. Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad servicios adecuados y eficientes;

XXI. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto, y presentar el acta anterior e informar a la junta el avance de los acuerdos;

XXII. Invitar a las sesiones de la Junta de Gobierno a otros representantes de dependencias de los tres ámbitos de gobierno, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, quienes en su caso tendrán voz pero no voto;

XXIII. Acudir a todas las sesiones de la Junta de Gobierno;

XXIV. Nombrar y remover al personal del organismo;

XXV. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el reglamento interior del organismo y sus modificaciones; así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos;

XXVI. Remitir al consejo consultivo, los documentos enlistados en la fracción XV de este artículo;

XXVII. Presentar al consejo consultivo para su opinión, un informe, dentro de los tres primeros meses del año, que contenga las acciones del último ejercicio, con el fin de mejorar la calidad de los servicios, y

XXVIII. Las demás que le señalen la Junta de Gobierno, esta Ley y el Reglamento Interior.

SECCION CUARTA

Del Organo de Vigilancia

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 101. Los organismos operadores deben contar con un órgano de vigilancia denominado Contraloría Interna.

El Contralor Interno para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliará con el personal que le sea asignado por el organismo operador.

El Contralor Interno será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del ayuntamiento, y tiene las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación del organismo operador del agua;

II. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público del organismo operador, y su congruencia con el presupuesto de egresos;

III. Vigilar que los recursos y aportaciones federales y estatales asignados al organismo, se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamentos y convenios específicos;

IV. Dictaminar los estados financieros del departamento de administración y finanzas del organismo operador, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo y forma a la Auditoría Superior del Estado;

V. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes propiedad del organismo;

VI. Instaurar y substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, hasta dejarlos en estado de resolución; poniéndolos a consideración de la Junta de Gobierno, quien dictaminará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, derivadas del incumplimiento de las obligaciones en que incurran los servidores públicos del organismo operador;

VII. Informar oportunamente a los servidores públicos del organismo obligados a ello, acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración, se presente en tiempo y forma legal;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, enajenaciones, usos y conservación del patrimonio del organismo superior en relación a su función, o que sugieran los integrantes de la Junta de Gobierno;

IX. Elaborar y ejecutar, previo acuerdo con la Junta de Gobierno, los programas de auditoría financiera, técnica, administrativa y de gestión, de la dirección general y de cada una de las unidades administrativas del organismo operador, verificando que éstas se practiquen por lo menos una vez al año, con el fin de que una vez concluidas se entreguen en un plazo que no exceda de treinta días naturales, a:

a) La Junta de Gobierno.

b) Al órgano de Control Interno del ayuntamiento.

c) A la Auditoría Superior del Estado;

X. Rendir anualmente en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, dictamen respecto de la veracidad y responsabilidad de la información presentada por el director general, y enviar copia al órgano de control interno del ayuntamiento para su conocimiento, así como a la Auditoría Superior del Estado;

XI. Insertar en el orden del día de las sesiones de la Junta de Gobierno, los puntos que estime pertinentes en relación a su función, o que sugieran los integrantes de la Junta;

XII. Convocar a sesiones extraordinarias, a través del director general, cuando lo considere conveniente;

XIII. Vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones del organismo operador;

XIV. Vigilar y calificar el seguimiento de denuncia ciudadana contra los servidores públicos que laboren en el organismo operador, y

XV. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

(REFORMADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

ARTICULO 101 BIS. Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;

III. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;

IV. No haber desempeñado cargo alguno como miembro de la Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento del Organismo, en la administración inmediata anterior;

V. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y

VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes de la Junta de Gobierno.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 102. En los organismos operadores intermunicipales, la propuesta del Contralor Interno la hará el ayuntamiento del municipio que cuente con el mayor número de habitantes.

La obligación a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 101 de esta Ley, aplicará para todos los municipios que integren el organismo operador.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

En caso de que los organismos operadores no tengan contraloría interna, el órgano de control interno del ayuntamiento de que se trate, fungirá con tal carácter en el organismo operador.

SECCION QUINTA

Del Consejo Consultivo de los Organismos Operadores Descentralizados

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 103. El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 104. El Consejo Consultivo tiene como objeto:

I. Hacer partícipes a los usuarios en la gestión del organismo operador, que formularán las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y eficaz;

II. Opinar sobre los resultados del organismo;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios;

IV Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;

V Promover entre los usuarios el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones, y

VI. Las demás que le señale el Reglamento Interior del organismo.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 104 BIS. Los representantes de los usuarios comerciales e industriales del Consejo Consultivo, deberán pertenecer a instituciones, asociaciones, cámaras, colegios de profesionistas u organizaciones sólidas, debidamente acreditadas, y tener conocimientos en materia de agua o temas relacionados estrechamente con ésta; en tanto que los representantes de los usuarios domésticos deberán ser personas comprometidas en atender la problemática del uso del agua y su conservación, buscando preferentemente un perfil adecuado al tema hídrico. Para la constitución del Consejo Consultivo, el ayuntamiento que se trate, emitirá la convocatoria pública dirigida a todas las personas usuarias del servicio doméstico, comercial y de servicios, e industrial, con los siguientes requisitos, en su caso:

I. Contar con la nacionalidad mexicana y mayoría de edad;

II. Ser residente del municipio en que se emita la convocatoria;

III. En caso de pertenecer a alguna asociación de profesionales, debidamente constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas presentar su acreditación, y

IV. En el caso de personas físicas, deberán ser personas comprometidas en atender la problemática del uso del agua y su conservación, capaces de hacer aportaciones al sector.

El Consejo Consultivo se integrará de la siguiente manera: con hasta 5 miembros en los organismos operadores que tengan instaladas hasta 999 tomas; hasta 8 miembros en los que tengan instaladas de 1,000 a 29,999 tomas; y hasta 10 en los que cuenten con 30,000 o más tomas instaladas.

Cada miembro propietario contará con su respectivo suplente.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 104 TER. Las personas integrantes del Consejo Consultivo designarán por mayoría de votos de entre sus integrantes, a quien presida el mismo, y tres representantes, quienes deberán representar a las personas usuarias de los servicios domésticos, comerciales y de servicios, y los industriales, los cuales representarán al Consejo Consultivo en la Junta de Gobierno del Organismo; igualmente se designará a una persona vicepresidenta quien suplirá al Presidente en sus ausencias.

El Presidente, los representantes y los suplentes a que se refiere el párrafo anterior, durarán tres años en sus cargos, sin posibilidad de reelección inmediata.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo durarán tres años en su encargo, comenzando a partir de la mitad de cada periodo municipal.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo, personas funcionarios o empleadas (sic) del organismo operador (sic) que se trate, o servidores públicos.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 104 QUATER. Las personas integrantes del Consejo Consultivo podrán ser removidas en los siguientes casos:

I. Cuando sin causa justificada falten más de tres veces consecutivas a las reuniones de la Junta de Gobierno, o del Consejo Consultivo, y

II. Por renuncia al cargo conferido.

En lo previsto en el párrafo que antecede, la Junta de Gobierno calificará la solicitud de remoción que le presente el consejo consultivo y en la siguiente sesión de la Junta de Gobierno, se procederá a desechar o aprobar la solicitud según corresponda; en caso de ser aprobada esa solicitud, entrará en funciones el suplente y se informará al ayuntamiento, a la cámara o asociación, según corresponda, para que designen a otro suplente.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 104 QUINQUE. El Consejo Consultivo sesionará por lo menos una vez cada tres meses en forma ordinaria; y extraordinaria cuantas veces fuere convocada por su Presidente, o a solicitud de la mayoría de sus miembros, o de la Junta de Gobierno. Funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar su Presidente. Los acuerdos y resoluciones de este Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes; en caso de empate, la persona que presida tendrá voto de calidad.

Las fechas de celebración de las sesiones del Consejo Consultivo serán notificadas por medio de convocatoria a sus miembros, con tres días hábiles de

anticipación, indicando el lugar, fecha y hora donde deberá llevarse a cabo la misma, así como el orden del día.

De toda sesión se levantará el acta correspondiente; para tales efectos de entre sus integrantes designarán un secretario de actas. De toda acta, el Presidente tendrá la obligación de turnar copia a la Junta de Gobierno.

El organismo operador descentralizado proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo, y cuidará que sesione en la forma y términos descritos.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 104 SEXTIES. Los cargos de las personas integrantes del Consejo Consultivo serán honoríficos, por lo que en ningún caso tendrán derecho a remuneración alguna.

ARTICULO 105. Los integrantes del Consejo Consultivo designarán por mayoría de votos, de entre ellos, a un presidente y a dos vocales, los que representarán al Consejo Consultivo en la Junta de Gobierno del organismo operador descentralizado.

El presidente y los representantes a que se refiere el párrafo anterior, durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador o servidores públicos.

La renovación del Consejo será en el periodo intermedio de la administración municipal.

ARTICULO 106. El organismo operador descentralizado proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo, y cuidará que sesione en la forma y términos que indica el Reglamento Interior.

Sección Sexta

De los Reglamentos Internos

ARTICULO 107. Los reglamentos internos de los organismos operadores descentralizados, deberán contener como mínimo, de manera enunciativa y no limitativa, lo siguiente:

- I. La denominación del organismo al cual se aplicará el ordenamiento;
- II. La forma de integración de la junta gobierno y del consejo consultivo;

- III. La forma de sesionar de la junta de gobierno;
- IV. La forma de sesionar del consejo consultivo;
- V. Las atribuciones del director general del organismo, así como, su forma de designación;
- VI. Las unidades administrativas del organismo y sus facultades;
- VII. Las suplencias, y
- VIII. Lo demás que se considere necesario para el correcto desempeño del organismo operador, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO V

De la Participación Social y Privada

SECCION PRIMERA

De la Participación de los Sectores Social y Privado

ARTICULO 108. Se considera de interés público la participación de los sectores social y privado en el financiamiento, construcción y operación de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

ARTICULO 109. Los sectores social y privado podrán participar mediante contrato celebrado con el prestador del servicio en:

- I. La administración, operación, construcción y mantenimiento total o parcial de los sistemas;
- II. La construcción de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento en su caso, y
- III. En las demás acciones que se convengan con prestadores del servicio en los términos de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 110. Las modalidades de los contratos celebrados con los prestadores de servicios serán las siguientes:

I. Contrato de prestación de servicios integrales sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos, en que se establecerá un pago previamente definido al contratista por los servicios realizados;

II. Contrato de prestación de servicios integrales con riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios públicos y el financiamiento del capital de trabajo;

III. Contrato para la construcción, posesión, operación y transferencia, que se celebrará para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra al término del contrato, al contratante, y

IV. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar y hacer más eficientes los servicios públicos.

En los casos en que se haya otorgado un contrato integral de prestación de los servicios públicos, y el contratista haya cumplido con las condiciones estipuladas en el mismo, se podrá asignar al contratista la concesión para la prestación de los mismos sin necesidad de nuevo concurso, siempre y cuando así se haya estipulado en la licitación correspondiente al otorgamiento de dicho contrato. En estos casos, para la fijación de los requisitos en la licitación del contrato, se considerarán los criterios que se hubieran considerado para el caso de concesión.

Los contratos y convenios a que refiere este artículo se consideran de derecho público. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada, independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión realizada convenidas.

A los contratos se aplicarán lo que respecto a las concesiones se establece en los artículos 115, 119, 123 segundo párrafo, 125 fracciones I, II, III, IV y VI, 126 y 128 de esta Ley.

SECCION SEGUNDA

De las Empresas de Participación Municipal

ARTICULO 111. Como una alternativa para promover la participación de los sectores social y privado en la prestación de los servicios públicos, los organismos operadores descentralizados, podrán constituirse como sociedades anónimas bajo el régimen de empresas de participación municipal, cuando el ayuntamiento así lo considere conveniente, procediéndose a la venta parcial de hasta el cuarenta y

nueve por ciento de las acciones representativas de su capital social, en los términos de ley y previa aprobación del Congreso del Estado.

El ayuntamiento deberá otorgar a dicha sociedad, por adjudicación directa, la concesión respectiva, para lo cual deberá atender en lo conducente, a lo establecido en los artículos 117 y 118 de esta Ley, así como en la legislación aplicable.

ARTICULO 112. La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas de participación municipal, con capital público, se regirá por la legislación mercantil y la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 113. En caso de que los organismos operadores descentralizados se constituyan como sociedades anónimas a las que se refiere el artículo 111 de esta Ley, el ayuntamiento podrá acordar, cuando así lo considere conveniente, la venta parcial o total de las acciones representativas de su capital social, previa aprobación del Congreso del Estado, y a través de licitación pública en los términos de ley.

Cuando los sectores social o privado posean más del cincuenta por ciento de las acciones representativas del capital social, se dejará de aplicar a la sociedad de que se trate, las disposiciones de esta sección y se les aplicará lo relativo a las concesiones.

SECCION TERCERA

De las Concesiones

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 114. Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por parte de los particulares, se requerirá de concesión previa autorización del Congreso del Estado.

El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones se regirá por lo que establece el presente capítulo; y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En igualdad de circunstancias se preferirá a las empresas potosinas en la asignación de concesiones.

En caso de existir organismo operador en el municipio que pretenda otorgar una concesión, éste presentará opinión técnica para justificar la imposibilidad de prestar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento; ésta debe ser avalada por la Junta de Gobierno del mismo.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 115. Las concesiones se otorgarán por el ayuntamiento que se trate, previa licitación pública y autorización del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2012)

ARTICULO 116. Previo al otorgamiento de las concesiones, el ayuntamiento está obligado a:

I. Emitir convocatoria pública que establezca las bases del concurso del área geográfica donde se deberán prestar los servicios públicos; misma que se publicará simultáneamente en el Periódico Oficial del Estado, en un diario de circulación nacional y en el diario de mayor circulación de la localidad para que en un plazo de sesenta días naturales se presenten las propuestas en sobres cerrados, que serán abiertos en día prefijado y en presencia de las personas participantes;

II. La convocatoria fijará los criterios para participar en el proceso de licitación pública; las que obligadamente expresarán:

- a) Contraprestaciones ofrecidas por el otorgamiento de la concesión.
- b) Calidad del servicio que se propone conforme a las Normas Oficiales.
- c) Cronograma de acciones.
- d) Inversiones comprometidas por parte del concursante.
- e) Estimación de los beneficios.
- f) Metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales.
- g) Estudios que garanticen la factibilidad técnica y de consumo, física, ambiental y financiera del área que se pretende concesionar.
- h) Acreditar, en su caso, tener la titularidad de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas por parte de la persona concursante.
- i) Acreditar que el título de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas por parte de la persona concursante, corresponda al servicio que se prestará, en materia de uso público urbano.
- j) Las demás condiciones que se consideren convenientes;

III. Sólo se dará por recibidos e inscritos al concurso las personas que cumplan con las bases y criterios establecidas en la convocatoria;

IV. A partir del acto de apertura de propuestas y durante el plazo en que las mismas se estudien, se informará a todas las personas participantes de aquéllas que se desechen y las causas que motivan tal determinación;

V. El ayuntamiento, con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas, emitirá el fallo debidamente fundado y motivado, el que será dado a conocer a todos los participantes;

VI. A partir de que se haya dado a conocer el fallo de la propuesta ganadora, ésta se encontrará a disposición de las personas participantes durante diez días hábiles;

(REFORMADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2013)

VII. Dentro de los diez días hábiles siguientes al plazo señalado en la fracción anterior, los participantes podrán inconformarse ante el o los ayuntamientos, vencido dicho plazo, el o los ayuntamientos dictarán resolución en un término que no excederá de quince días hábiles;

(REFORMADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2013)

VIII. En el caso de que la resolución del ayuntamiento determine la adjudicación de la concesión, enviará al Congreso del Estado el expediente que por ese motivo se hubiese formado, para los efectos de los artículos 114 y 115 de esta Ley, y

(ADICIONADA, P.O. 6 DE ABRIL DE 2013)

IX. Si el Congreso del Estado determina la autorización para concesionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, remitirá la resolución al o a los ayuntamientos a fin de que éste la mande publicar en el Periódico Oficial del Estado; y ésta se llevará a cabo a costa del concesionario.

No se adjudicará la concesión cuando la o las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso; o cuando el ayuntamiento, en el caso de la fracción VII de este artículo, resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso; y se procederá a expedir nueva convocatoria.

ARTICULO 117. El título de concesión será elaborado por el ayuntamiento y deberá contener, entre otros aspectos, lo siguiente:

I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;

II. Número y fecha del acuerdo de cabildo y decreto expedido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, que lo autoriza;

III. La descripción de la o las autoridades concedentes y del concesionario;

- IV. Los derechos y obligaciones de los concesionarios;
- V. El monto de la garantía que otorgue el concesionario;
- VI. Las contraprestaciones que deban cubrirse al ayuntamiento;
- VII. Las obligaciones del ayuntamiento;
- VIII. Las garantías que otorgue el ayuntamiento al concesionario;
- IX. La indemnización que el ayuntamiento otorgue al concesionario en caso de revocación de la concesión, por causas no imputables a éste;
- X. El periodo de vigencia;
- XI. La descripción de los bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- XII. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos;
- XIII. El señalamiento del área geográfica donde el concesionario deba prestar los servicios públicos;
- XIV. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, físicas y comerciales;
- XV. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas, mismos que deberán apegarse a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XVI. Las fórmulas y la metodología para calcular las cuotas y tarifas a que se refiere el artículo 165 de esta Ley;
- XVII. El reconocimiento explícito de la Comisión como mediadora en caso de controversia entre las partes, y como autoridad en el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en la presente Ley y su reglamento, en el título de concesión o cualquier otro ordenamiento, y
- XVIII. Las causas de revocación a que se refiere el artículo 126 de esta Ley.

ARTICULO 118. Las concesiones se otorgarán con la aprobación del ayuntamiento, por el tiempo necesario para recuperar las inversiones y obtener la utilidad razonable que deba percibir el concesionario, sin que éste pueda exceder de quince años.

Las concesiones a que se refiere el párrafo anterior podrán prórrogarse en los términos establecidos por la ley, hasta por un periodo igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos tres años de duración de la concesión; la decisión de otorgar esa prórroga corresponde al ayuntamiento, con la aprobación del Congreso del Estado.

ARTICULO 119. Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y las condiciones señaladas en los títulos de concesión.

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el ayuntamiento, y atendiendo a la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos.

ARTICULO 120. Las obligaciones de los titulares de las concesiones, a que se refiere esta sección, son las siguientes:

I. Utilizar infraestructura concesionada sólo para los fines de la concesión, sin poderlas utilizar para otros fines sin permiso previo del concedente;

II. Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar la infraestructura en los términos del título de concesión;

III. Determinar y aplicar las cuotas y tarifas siguiendo el procedimiento referido en los términos de la presente Ley, considerando el margen de utilidad definido en el título de concesión;

IV. Mantener las características de las obras existentes y no cambiarlas a menos que sea necesario, y se haya aprobado el proyecto por el concedente;

V. Ejercitar en los términos de la concesión, los derechos afectos a la misma, sin poderlos transmitir a terceros en todo o en parte, sin permiso previo y por escrito del concedente;

VI. Cubrir los derechos y aprovechamientos por la explotación y supervisión de los servicios y obras concesionadas, en los términos de ley y el título respectivo;

VII. Dar cumplimiento en la prestación de los servicios públicos, a lo dispuesto en la legislación del equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas que se emitan en relación con los mismos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

VIII. Si el ayuntamiento así lo estima conveniente y lo exigen al concesionario, éste deberá contratar por su cuenta y mantener en vigor las pólizas de seguros

contra riesgos respecto de la infraestructura destinada a la prestación del servicio concesionado, en el concepto de que el importe de la indemnización deberá aplicarse a la reparación del o los daños causados;

(REFORMADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

IX. Aplicar indicadores de gestión de forma permanente, tendientes a mantener niveles de eficiencia a favor de sus usuarios, y

(ADICIONADA, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012)

X. Las demás que señale el título de concesión en los términos del concurso, y las que resulten procedentes en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 121. En caso de otorgarse la concesión para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en un municipio, el concesionario se subrogará en lo que resulte aplicable, en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 122. Los concesionarios otorgarán las autorizaciones de descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 123. Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos, se revertirán al organismo operador descentralizado que sustituya al concesionario o, en su caso, al ayuntamiento o a la Comisión, sin costo alguno.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal de los prestadores de los servicios que los sustituyan en la administración, operación, conservación y mantenimiento de los servicios públicos, las obras y bienes concesionados.

ARTICULO 124. Las concesiones, así como los derechos y obligaciones que se les deriven, no podrán cederse o transferirse en forma total o parcial, como tampoco podrán ser objeto de garantía o gravamen alguno.

ARTICULO 125. Las concesiones se terminarán por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título de concesión;

II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;

III. Revocación;

IV. No ejercer los derechos conferidos en las concesiones durante un lapso mayor de seis meses;

V. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización, y

VI. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

ARTICULO 126. Las concesiones podrán ser revocadas por el ayuntamiento, si el concesionario:

I. No cumple con el objeto, obligaciones o condiciones de las concesiones en los términos y plazos establecidos en ellos;

II. Cede o transfiere las concesiones o los derechos en ellas conferidos;

III. Interrumpe la prestación de los servicios públicos, total o parcialmente, sin causa justificada;

IV. Reincide en la aplicación de cuotas y tarifas superiores a las que resulten de la aplicación de las fórmulas a que se refiere esta Ley;

V. No cubre las indemnizaciones por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión;

VI. No conserva y mantiene debidamente los bienes que en su caso se hubieren concesionado;

VII. Modifica o altera sustancialmente la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos, sin autorización del ayuntamiento;

VIII. No cubre al concedente las contraprestaciones que se hubiesen establecido;

IX. No otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones;

X. Incumple reiteradamente con las obligaciones señaladas en el título de concesión, o en materia de protección ecológica y prevención de la contaminación de las aguas, o

XI. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su reglamento o el título de concesión.

ARTICULO 127. También podrán rescatarse las concesiones que se otorguen al amparo de esta Ley, previa opinión de la Comisión, por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado de común acuerdo por dos peritos designados por el municipio concedente y el concesionario, en la inteligencia de que, si los peritos designados no llegan a un acuerdo respecto del monto de la indemnización, o alguna de las partes no nombra al perito que le corresponde, el monto de la indemnización será fijado por un tercer perito designado por la Comisión.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan de pleno derecho desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del gobierno municipal, y que ingresen a su patrimonio o, en su caso, al patrimonio del organismo operador; así como los bienes, equipo, instalaciones, vehículos y demás enseres, directa o indirectamente destinados a los fines de la concesión.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijar el valor de los bienes concesionados.

(REFORMADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo; si no estuviese conforme podrá impugnarlo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en los términos y plazos que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

La impugnación a que se refiere el párrafo anterior, no interrumpirá el derecho del municipio de que se trate, de asumir directamente o a través del organismo operador paramunicipal o intermunicipal, la prestación de los servicios.

ARTICULO 128. La revocación de la concesión será declarada administrativamente por el ayuntamiento, conforme al siguiente procedimiento:

I. El ayuntamiento notificará al titular del inicio del procedimiento y de las causas que lo motiva, y le otorgará un plazo de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que se realice la notificación, para señalar lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas necesarias;

II. Aportadas las pruebas o elementos de defensa, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, el ayuntamiento emitirá dictamen en un plazo de quince días hábiles;

III. La Comisión remitirá al municipio la opinión correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días hábiles, contado a partir de la recepción del dictamen a que se refiere la fracción anterior, y

IV. El municipio dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de la opinión de la Comisión.

ARTICULO 129. En caso de que la prestación de los servicios públicos se concesionen, se formará un consejo consultivo que participará con voz, pero sin voto, a través de dos representantes, en las sesiones del consejo de administración del concesionario, relacionadas con el objeto del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 103 de esta Ley.

ARTICULO 130. Dos o más municipios podrán celebrar convenios para el otorgamiento de las concesiones y contratos a que se refiere este Capítulo, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un concesionario o contratista en los municipios de que se trate. El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y contratos se regirá, en lo conducente, por lo establecido en el presente Capítulo.

ARTICULO 131. Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales que se generen en la operación de la actividad correspondiente, previa su descarga al alcantarillado, sin necesidad de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere este Capítulo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020)

ARTICULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltos por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

CAPITULO VI

De la Prestación de los Servicios por la Comisión

ARTICULO 133. La Comisión podrá efectuar transitoriamente, previo convenio con el ayuntamiento respectivo, los servicios públicos en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores o concesionarios que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos. Podrá, asimismo, concurrir con los municipios en la prestación de los servicios públicos cuando ello sea necesario.

ARTICULO 134. La Comisión, como prestador de los servicios públicos, actuará con las atribuciones, obligaciones y competencia que la presente Ley prevé para los organismos operadores descentralizados.

ARTICULO 135. Los bienes inmuebles de la Comisión destinados directamente a la prestación de los servicios públicos, se consideran bienes del dominio público del Estado.

Los bienes de la Comisión directamente destinados a la prestación de los servicios públicos serán inembargables e imprescriptibles.

TITULO SEXTO

REGLAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y CONEXION AL SISTEMA

CAPITULO I

De la Contratación de los Servicios Públicos y Conexión al Sistema

ARTICULO 136. Están obligados a contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, en su caso, en los lugares en que existan dichos servicios, y cumpliendo con los requisitos que al efecto establezcan los prestadores:

- I. Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios edificados;
- II. Los propietarios o poseedores por cualquier título, de predios no edificados, cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para los servicios que sean utilizados, y
- III. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad, que por su naturaleza estén obligados al uso de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento.

ARTICULO 137. Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios; los requisitos a que se refiere el artículo anterior; así como la garantía señalada en el segundo párrafo del artículo 142 de esta Ley, deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y cumplir con lo señalado en la presente Ley, asegurando que los servicios públicos se presten en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

ARTICULO 138. Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del prestador de los servicios y se sujeten en

la operación a las normas establecidas en esta Ley y otras aplicables, excepto tratándose de concesionarios o contratistas que tienen a su cargo la prestación integral de los servicios públicos, en cuyo caso la autorización la deberá otorgar el ayuntamiento.

ARTICULO 139. Al establecerse los servicios públicos en los lugares que carecen de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la localidad, pudiendo también utilizarse cualesquiera otras formas de notificación, a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios públicos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

ARTICULO 140. A cada predio o establecimiento le corresponderá una toma de agua independiente, y dos descargas, una de aguas residuales, y otra de aguas pluviales, ésta última siempre y cuando exista alcantarillado pluvial sobre la vialidad; en caso contrario, el ayuntamiento o el prestador de los servicios, fijará las especificaciones a las que se sujetará el proyecto para el manejo de los escurrimientos pluviales para cada caso.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

Cuando en un predio exista más de una casa habitación; o cuando una sola edificación esté dividida en dos o más usos diferentes, los propietarios de los predios están obligados a contratar una toma domiciliaria y las correspondientes descargas sanitaria y pluvial para cada casa habitación o para cada uso que autorice el ayuntamiento o el prestador de los servicios.

El organismo operador descentralizado podrá, cuando lo considere técnicamente viable, instalar una toma o descarga de mayor diámetro, para conectar las derivaciones para cada casa habitación o uso diferente, a las que les corresponderá la realización de un contrato individual.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que lo satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

ARTICULO 141. Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes se practicará una visita en el predio, giro o establecimiento de que se trate, que tendrá por objeto:

I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;

II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias, para determinar sobre la prestación de los servicios públicos y el presupuesto correspondiente, y

III. Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento si lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados.

Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de quince días hábiles a partir de la visita.

ARTICULO 142. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación y conexión, y de las cuotas que correspondan, el prestador de servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y pluviales, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el prestador de servicios.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

Los usuarios deberán ser enterados en la firma del contrato respectivo, de la obligación que se contrae para reusar el agua conforme al artículo 163 fracción I de la Ley de Aguas del Estado de San Luis Potosí.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2022)

En el caso de los medidores para las descargas de usuarios de los servicios comercial e industrial, el costo de la instalación y reposición será a cargo del usuario.

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 143. Es obligación del prestador de servicios públicos, la instalación de aparatos de micromedición; además, de dispositivos o mecanismos expulsores de aire de las tuberías de conducción de agua, para verificar la medición exacta del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)

Para realizar lo establecido en el párrafo anterior, las tomas deberán estar individualizadas para cada usuario, e instalarse en la entrada de los predios, establecimientos, viviendas, y en cada departamento; así como los medidores en lugares accesibles, junto a dicha entrada, con libre acceso al personal del prestador de los servicios públicos, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin

dificultad las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2022)

ARTICULO 144. Los aparatos medidores y su instalación, para la verificación del consumo de agua del servicio público, serán suministrados a los usuarios por el prestador de servicios a la firma del contrato. Quedando prohibido que los usuarios instalen de forma unilateral algún medidor, incluyendo los de descargas.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2022)

ARTICULO 145. Es obligación del prestador de servicios instalar medidores que cumpla (sic) con las disposiciones legales y normas oficiales aplicables, con el que se cubrirán las necesidades de instalación y medición que se requieran en el domicilio del usuario.

ARTICULO 146. Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el prestador de servicios comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2022)

En los casos en que con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento, la guarnición o la banqueta, el prestador de servicios realizará de inmediato su reparación, en los términos de la presente Ley. Los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de siete días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando el prestador de servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el ayuntamiento deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banqueta, según sea el caso, con cargo al prestador de los servicios.

ARTICULO 147 Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento, que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la previa autorización del prestador de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá operar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

ARTICULO 148. Independientemente de los casos en que conforme a la ley proceda la suspensión o supresión de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o supresión respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud, siempre y cuando no afecten intereses de terceros.

ARTICULO 149. La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será resuelta por el prestador de los servicios en un término de diez días hábiles a partir de su presentación. De ser favorable el acuerdo, éste debe cumplirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

(REFORMADO, P.O. 31 DE MARZO DE 2022)

ARTICULO 150. Las derivaciones de toma de agua o de descargas a alcantarillado, serán única y exclusivamente autorizadas por el prestador del servicio, sólo podrán ser ejecutadas por (sic) mismo conforme a las especificaciones y materiales suficientes para cubrir las necesidades de los usuarios, previamente cobrando las cuotas y tarifas que correspondan por la ejecución de dichos servicios.

ARTICULO 151. Las personas que utilicen los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en esta Ley y, en su caso, a las sanciones penales correspondientes.

ARTICULO 152. Todo lo relacionado con los predios o establecimientos; la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al prestador de los servicios de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento; la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad o de la operación de los servicios públicos; y, en general, las demás para proveer la exacta observancia de la presente Ley, se precisan en el reglamento de la misma.

CAPITULO II

De la Incorporación de Nuevos Fraccionamientos o Desarrollos Urbanos

ARTICULO 153. Los organismos operadores y, en general, los prestadores de los servicios, autorizarán la ampliación de su infraestructura hidráulica y sanitaria, exclusivamente en el territorio ubicado en el área de factibilidad de los servicios.

Para efectos de lo anterior, los prestadores de los servicios informarán, a través del Periódico Oficial del Estado y por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, el área definida como factible para la prestación de los servicios, cada vez que ésta se actualice o modifique.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

Los organismos operadores y los prestadores de servicios deberán incluir como parte de la factibilidad de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, las

descargas y, en su caso, alimentación de tomas domiciliarias de aguas grises que permitan el reuso de agua en los proyectos de construcción.

ARTICULO 154. Para realizar el estudio de factibilidad de la prestación del servicio en los nuevos fraccionamientos o desarrollos habitacionales, comerciales, industriales y de servicios, incluyendo entidades públicas, que se pretendan incorporar, los fraccionadores o urbanizadores interesados deberán presentar al prestador de los servicios un plano con la ubicación geográfica, número de lotes y la vocación del suelo del predio que se pretende urbanizar.

ARTICULO 155. Una vez presentada la solicitud a que alude el artículo anterior, el prestador de servicios deberá:

- I. Determinar la demanda requerida y verificar que exista oferta disponible;
- II. Determinar los puntos de conexión conforme la infraestructura existente;
- III. Verificar que el proyecto de urbanización cumpla con las especificaciones técnicas requeridas;
- IV. Recabar la opinión técnica del ayuntamiento correspondiente, y en su caso la de la Comisión;
- V. Verificar en los archivos el no adeudo por los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, cuando el nuevo desarrollo se proyecte construir en predios que previamente contaron con dichos servicios, y
- VI. En su caso, aprobar los proyectos relativos a las instalaciones hidráulicas y sanitarias intradomiciliarias, verificando que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas y con las leyes y los reglamentos aplicables.

ARTICULO 156. El prestador de los servicios está obligado a informar por escrito al interesado, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la solicitud respectiva, la resolución del estudio de factibilidad correspondiente.

En la resolución aprobatoria que en su caso se expida, se comunicará al interesado el importe a pagar por el estudio de factibilidad y la vigencia del mismo.

ARTICULO 157. Cuando la resolución mencionada en el artículo anterior no sea aprobatoria, el prestador de los servicios deberá especificar los motivos de la negativa.

Si la negativa obedece a que el predio a urbanizar se encuentra fuera del área de factibilidad, en la misma resolución, el prestador de los servicios indicará al fraccionador o urbanizador, las obras de infraestructura hidráulica adicionales que

técnicamente estime necesarias, para hacer factible la prestación de los servicios en el nuevo fraccionamiento o desarrollo urbano.

Dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución aludida, el interesado deberá comunicar al prestador de servicios, si acepta llevar a cabo las obras de infraestructura hidráulica adicionales que se requieren para la prestación de los servicios en el nuevo fraccionamiento o desarrollo urbano.

Si el interesado se compromete por escrito a realizar las obras de infraestructura requeridas para la prestación de los servicios en el nuevo desarrollo, el prestador de servicios expedirá resolución aprobatoria en términos del artículo anterior, condicionándola al cumplimiento por parte del interesado, haciendo especial mención de esta circunstancia.

En todo caso la ejecución de las obras correrán a cargo del fraccionador o urbanizador, sin que ello genere contraprestación alguna en su favor, debiendo formalizarse mediante convenio que celebre con el prestador de los servicios.

ARTICULO 158. Una vez obtenido el estudio de factibilidad positiva, el fraccionador o urbanizador deberá acudir ante el ayuntamiento correspondiente, para gestionar la aprobación del proyecto de urbanización.

Si el proyecto de urbanización es aprobado, el fraccionador o urbanizador deberá acudir dentro del plazo de vigencia del estudio de factibilidad, ante el prestador del servicio para solicitar la aprobación del proyecto hidráulico.

En el caso de que la vigencia del estudio de factibilidad esté por agotarse y la aprobación del proyecto de urbanización siga en trámite, el interesado deberá solicitar una prórroga ante el prestador de los servicios.

Si el plazo de vigencia del estudio de factibilidad expira sin que exista prórroga, el interesado deberá iniciar el trámite descrito en el artículo 154 del presente Ordenamiento.

Si en el lapso que ocurre entre la expiración del estudio de factibilidad y el inicio del trámite descrito en el párrafo anterior, las circunstancias impidieran resolver positivamente la solicitud, el prestador de los servicios emitirá una resolución negativa procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo 157 de esta Ley.

ARTICULO 159. Una vez recibido el proyecto de urbanización autorizado por el ayuntamiento, el prestador de los servicios procederá a revisar y en su caso aprobar el proyecto hidráulico, notificando al interesado en un plazo no mayor de quince días hábiles.

(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2014)

A partir de la notificación de la aprobación del proyecto hidráulico por parte del prestador de los servicios, el fraccionador o urbanizador contará con quince días hábiles para realizar el pago de las cuotas de conexión, o convenir con el prestador de los servicios la factibilidad. Independientemente de lo establecido en el último párrafo del artículo 157, y artículo 162 de esta Ley, el prestador de servicios tiene la facultad exclusiva para aceptar el pago en contraprestación, mediante convenio de cesión de derechos de aguas nacionales y entrega de obras de la fuente de extracción de agua, con su respectivo equipamiento electromecánico, así como la obra extraordinaria no necesaria para el proyecto de urbanización que de común acuerdo se pacte, construida por el fraccionador o desarrollador a favor del prestador de servicios con base en (sic) tabulador de precios unitarios de obra del prestador de servicios para los conceptos antes mencionados. En este último caso, el fraccionador o urbanizador garantizará el pago de los cuotas de conexión mediante póliza de fianza u otro medio legalmente aceptado; hecho lo anterior, el prestador de los servicios expedirá la carta de factibilidad correspondiente, previa entrega de los planos autorizados por el prestador de los servicios.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2014)

En municipios que tengan registros mayores a cuarenta mil tomas, o donde se encuentre constituido (sic) organismos operadores intermunicipales, la contraprestación a que se refiere el párrafo anterior, sólo aplicará en fraccionamientos o desarrollos urbanos para tomas de agua de cualquier tipo (sic) vivienda.

El prestador de los servicios no podrá emitir la carta de factibilidad si previamente el interesado no ha realizado el pago de las cuotas de conexión, o no ha celebrado el convenio precisado en el párrafo que antecede.

(ADICIONADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2014)

ARTICULO 159 BIS. En caso de que las solicitudes de factibilidad no excedan de nueve tomas por inmueble, el desarrollador deberá celebrar contrato de prestación de servicios ante el ayuntamiento u organismo operador, que equivale a la carta de factibilidad, para cuyo caso le aplicarán las cuotas y tarifas vigentes para la incorporación de nuevos fraccionamientos o desarrollos urbanos, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto se le fijen por los ordenamientos correspondientes para la contratación.

ARTICULO 160. La carta de factibilidad no podrá ser transferida a persona alguna sin el previo consentimiento del prestador de servicios; su vigencia será por un plazo igual al de programación y construcción de las obras que le autorice el prestador de servicios; y será prórroga a solicitud del fraccionador, hasta por un plazo igual al autorizado originalmente, debiendo actualizar las cuotas vigentes al momento de emitir la prórroga.

Procederá la cancelación de la factibilidad, en caso de incumplimiento a los compromisos contenidos en el convenio respectivo, en su caso, y/o por contravenir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 161. El prestador de servicios no podrá autorizar la conexión a las redes de agua potable y de drenaje sanitario y pluvial de los nuevos centros de población, cuando existan adeudos pendientes por concepto de cuotas de conexión.

ARTICULO 162. Los fraccionadores o urbanizadores deberán construir por su cuenta, las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, así como instalar las tomas domiciliarias a cada predio, incluyendo el medidor correspondiente.

Los fraccionadores o urbanizadores deberán llevar a cabo las obras de cabeza necesarias para proporcionar los servicios, así como la instalación de un medidor general en el sitio de acometida del fraccionamiento, independiente del que se instale en cada uno de los predios y con las especificaciones del prestador de los servicios; dichas obras pasarán a la propiedad de éste.

CAPITULO III

Del Reuso

ARTICULO 163. En materia de reuso, los usuarios deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. En las nuevas construcciones, sean de manera individual o en conjunto, se deberán de efectuar las instalaciones que la legislación aplicable señale, a efecto de que cuenten con aparato medidor, así como drenajes separados, uno para aguas residuales y otro para grises o pluviales;

II. Las albercas de cualquier volumen deberán contar con equipos de filtración, purificación y recirculación del agua. Asimismo, las fuentes ornamentales deberán contar con equipos de recirculación del agua;

III. El riego de parques, jardines públicos y campos deportivos deberá realizarse con agua tratada, siempre y cuando ésta esté disponible, y

IV. Se deberá utilizar agua residual tratada producida en las plantas de tratamiento, libre de compuestos tóxicos y orgánicos patógenos que pongan en peligro la salud, siempre y cuando haya disponibilidad para:

a) Los usuarios domésticos, establecimientos mercantiles, industriales, comerciales, de servicios, de recreación y centros comerciales que ocupen una superficie mayor a 2,500 metros cuadrados, o sus consumos superen los 100 metros cúbicos por mes, en sus actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y áreas verdes.

b) Las industrias ubicadas en la Entidad que en sus procesos productivos no requieran necesariamente de agua potable, así como en las actividades mencionadas en la fracción anterior.

c) Las obras en construcción mayores de 2,500 metros cuadrados, así como en terrecerías (sic) y compactación de suelos.

d) Los establecimientos dedicados al lavado de autos.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

e) Las instituciones públicas o privadas; y negociaciones que se dediquen al servicio de lavandería, o que presten de manera adicional este servicio a sus usuarios o clientes.

CAPITULO IV

De las Cuotas y Tarifas

ARTICULO 164. Para el establecimiento de cuotas y tarifas en el servicio público urbano, se deben homologar los criterios y la metodología en la determinación de éstas, buscando con ello asegurar su actualización oportuna, justa y suficiente, así como propiciar:

I. La racionalización del consumo del agua y su reuso;

II. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos;

III. La autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos, y

IV. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

ARTICULO 165. Para conseguir los objetivos del artículo anterior, la Comisión, en apoyo a los prestadores de los servicios públicos propondrá, con la opinión del Consejo Técnico Consultivo, las fórmulas que determinen los componentes del costo y su interrelación para el cálculo de las cuotas y tarifas.

Dichas fórmulas y la metodología para su aplicación, serán enviadas por la Comisión, a través del Titular del Ejecutivo del Estado, al Congreso para su aprobación y, en su caso, publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 166. Las revisiones a las fórmulas en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por la Comisión cada cinco años cuando menos.

Dichas revisiones podrán hacerse de manera extraordinaria a petición de tres o más prestadores de servicios, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique.

ARTICULO 167. Las fórmulas que proponga la Comisión definirán los parámetros y su interrelación, para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Las fórmulas deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Las fórmulas también deberán considerar el efecto, que en su caso tengan en las tarifas medias de equilibrio, las aportaciones que hagan los gobiernos estatal, federal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social.

ARTICULO 168. Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a los distintos servicios. En ese sentido, las fórmulas que proponga la Comisión determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y alejamiento de aguas residuales, y
- III. La tarifa media de equilibrio de los servicios de tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, aplicando las fórmulas y la metodología que proponga la Comisión para este efecto, se determinarán:

- a) La cuota por conexión a la red de agua potable.
- b) La cuota por conexión a la red de drenaje.
- c) La cuota por usar o aprovechar agua residual tratada.

- d) La cuota por usar o aprovechar agua residual de la red de drenaje sin tratar.
- e) La cuota por suministro de agua en pipas.
- f) Las demás cuotas que se requieran conforme al criterio de la Comisión.

ARTICULO 169. Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios sustituirá en las fórmulas y con la metodología que establezca la Comisión, los valores de cada parámetro que correspondan a las características del sistema en particular; acto seguido, remitirá la propuesta correspondiente al ayuntamiento, para los efectos establecidos en la fracción X del artículo 79 de esta Ley. Se deberá tomar en cuenta la evolución prevista en las eficiencias física, comercial, operativa y financiera, de acuerdo con lo establecido en los instrumentos documentales referidos en esta Ley.

ARTICULO 170. Como resultado de la aplicación de las fórmulas y la metodología propuesta por la Comisión, se determinarán los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, las cuales se clasifican en:

I. Cuotas por infraestructura:

- a) Por cooperación.
- b) Por instalación de tomas domiciliarias.
- c) Por conexión de servicio de agua.
- d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.
- e) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.
- f) Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
- g) Por instalación de medidores.

h) Por otros servicios de infraestructura;

II. Cuotas por los servicios públicos, las cuales serán aplicadas por rango de consumo de manera escalar y de acuerdo a lo que señale el reglamento respectivo:

a) Por uso mínimo.

b) Por uso doméstico.

c) Por uso comercial y de servicios.

d) Por uso industrial.

e) Por uso en servicios públicos.

f) Por uso en actividades turísticas y recreativas.

g) Por otros usos.

h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico.

i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se realice por debajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

j) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, comerciales o de servicios, cuando la descarga se efectúe por arriba de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio y protección al ambiente.

k) Por otros servicios, y

III. Cuotas fijas; se aplicarán de manera extraordinaria y exclusivamente en los casos en los que el usuario no tenga instalado un medidor, procurando que en el menor tiempo posible se regularice dicha situación, de acuerdo al artículo 144 de la presente Ley.

ARTICULO 171. El prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria, que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de

pago de los diferentes estratos de usuarios. De tal forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La estructura tarifaria deberá diseñarse de manera que de su aplicación resulten los mismos ingresos, que si se aplicaran las tarifas medias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTICULO 171 BIS. Los ayuntamientos y los organismos operadores establecerán anualmente estímulos fiscales en beneficio: de las personas con discapacidad; de las personas adultas mayores; y de las mujeres que siendo madres solteras asuman en su totalidad el sustento económico de su hogar, así como el de sus hijas e hijos menores de edad, y que se encuentren en estado de desventaja social conforme a las disposiciones de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; estímulos de los que disfrutarán, según corresponda, y hasta por el cincuenta por ciento de los derechos causados.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

Para el acceso a los estímulos fiscales a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar fehacientemente su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el ayuntamiento u organismo operador, siempre que se cuente con medidor y no se tengan adeudos.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE AGOSTO DE 2014)

La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicará en los recibos de pago en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

ARTICULO 172. A su vez, el Estado o el ayuntamiento, podrán reglamentar la instrumentación de un subsidio directo, determinado en un padrón de usuarios elaborado por ellos mismos, en donde para cada caso se indique el porcentaje a subsidiar, debiendo retribuir la compensación correspondiente al subsidio, a los prestadores de los servicios en los términos que se convengan.

(REFORMADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010)

Dicho subsidio se otorgará condicionado a que se instale medidor; que el consumo no sea mayor al volumen que establezca el ayuntamiento; y al pago oportuno de los servicios.

El subsidio a que se refiere el párrafo anterior se indicará en los recibos de manera separada a la cantidad a pagar por los usuarios, en relación con el valor total de los servicios públicos.

ARTICULO 173. En el caso de que los servicios sean prestados por el ayuntamiento en forma centralizada o a través de comités de aguas rurales, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las fórmulas y la metodología que se refieren en el artículo 165 de la presente Ley.

Dichas cuotas y tarifas deberán comprenderse dentro de la iniciativa de ley de ingresos del municipio del ejercicio fiscal correspondiente, para su aprobación por el Congreso del Estado, en los plazos establecidos en la ley.

ARTICULO 174. Tratándose de organismos descentralizados o concesionarios, las cuotas y tarifas se calcularán aplicando las mismas fórmulas y metodología que se refieren en el artículo 165 de este Ordenamiento, serán remitidas al Congreso del Estado, a través del ayuntamiento respectivo, para su aprobación final en los plazos que se establecen en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013)

ARTICULO 175. Las cuotas y tarifas se podrán actualizar cada vez que se incremente, por lo menos, en un cinco por ciento anual, el índice nacional de precios al productor, correspondiendo al prestador de servicios proponer el ajuste correspondiente.

La propuesta de actualización deberá ser enviada para su autorización al Congreso del Estado, y una vez autorizada se publicará en el Periódico Oficial del Estado para su obligatoriedad.

ARTICULO 176. La Comisión se mantendrá informada sobre la aplicación de las fórmulas por los prestadores de servicio, en la determinación de las tarifas medias calculadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 165 de esta Ley, así como de la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

El Congreso del Estado podrá requerir a la Comisión, cuando lo considere necesario, la presentación de un informe sobre la aplicación de dichas fórmulas.

ARTICULO 177. No podrán existir exenciones, ni condonaciones respecto de las cuotas y tarifas para el servicio público urbano, y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 178. Los adeudos a cargo de los usuarios y en favor de los organismos operadores municipales, intermunicipales o, en su defecto, de la Comisión, derivados del cobro de cuotas y tarifas por la prestación de los servicios públicos, tendrán el carácter de créditos fiscales, en los términos y para los efectos que se precisan en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 179. Los prestadores de los servicios a excepción de los concesionarios, exigirán el pago de los créditos fiscales que determinen a cargo de los usuarios, que no hayan sido cubiertos o garantizados dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal del Estado.

Los prestadores de los servicios públicos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de los usuarios, en los términos que al efecto establece el propio Código Fiscal del Estado, siempre y cuando el plazo no exceda de doce meses.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

ARTÍCULO 180. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.

Igualmente, quedan facultados los prestadores de los servicios a suspender los servicios públicos, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

Lo anterior, será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

Cuando el prestador de los servicios sea un particular a quien se le haya otorgado concesión, realizará la suspensión de los servicios a que este artículo se refiere, cuando así lo haya convenido con los usuarios en el contrato que para tal efecto se celebre.

(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

En todo caso, el municipio, los organismos operadores descentralizados, o la Comisión, tendrán la facultad de suspender o restringir el servicio en términos del párrafo primero de este artículo.

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 7 DE MAYO DE 2016)

(ADICIONADO, P.O. 7 DE MAYO DE 2016)

ARTÍCULO 180 BIS. Queda prohibido al prestador de los servicios suspender o limitar el servicio público de drenaje, agua potable o alcantarillado, de manera temporal o definitiva, por falta de pago en las escuelas públicas de educación básica obligatoria.

Conforme al párrafo que antecede, el prestador de dichos servicios deberá tomar las previsiones necesarias para que el suministro de agua potable satisfaga,

cuando menos, el consumo mínimo indispensable, y que la misma sea salubre, aceptable, accesible y asequible, para satisfacer las necesidades de los menores.

ARTICULO 181. Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas y tarifas por los servicios públicos.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, hará responsable solidario de dichos adeudos al notario o al juez que autorice, certifique o transmita la propiedad o el dominio del inmueble de que se trate.

CAPITULO V

Obligaciones y Derechos de los Usuarios

ARTICULO 182. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de esta Ley.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, el prestador de los servicios podrá optar por determinar los cargos en función de los consumos anteriores en los términos del artículo 228 de esta Ley, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE MARZO DE 2022)

ARTICULO 183. Toda persona usuaria está obligada al pago mensual o bimestral de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con base en las cuotas o tarifas fijadas en los términos de la presente Ley, según lo determine el prestador del servicio.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2015)

Únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo de agua a que refieren, la fracción XI del artículo 79, la fracción XII del artículo 92; y el párrafo primero del artículo 180, de la presente Ley, siempre y cuando el usuario doméstico acredite al prestador del servicio, fehacientemente, su incapacidad de pago.

ARTICULO 184. El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios, por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios.

ARTICULO 185. Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán la parte proporcional al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.

Por cada derivación, el usuario pagará al organismo prestador de los servicios, el importe de las tarifas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTICULO 186. Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar los aparatos ahorradores, en los términos y características que se señalen en el reglamento de esta Ley.

Las autoridades de los municipios serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

ARTICULO 187. Son obligaciones de los usuarios:

(REFORMADA, P.O. 31 DE MARZO DE 2022)

I. Mantener en buen estado los aparatos de medición, sus instalaciones hidráulicas interiores y exteriores, hasta el punto de conexión de la red de agua potable y de drenaje, a fin de evitar el desperdicio de agua; y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes, los aparatos de medición y sistemas descritos en esta Ley;

II. Los muebles de baño, regaderas, llaves, tuberías y accesorios sanitarios que se distribuyan o comercialicen en la Entidad, deberán reunir los requisitos técnicos especificados por las normas oficiales mexicanas correspondientes;

III. Con el objeto de hacer más eficiente el consumo de agua en la Entidad, procurarán contar con aparatos ahorradores, en los casos y con las características siguientes:

a) La instalación de inodoros deberá ser de los que incorporen en su funcionamiento, la menor cantidad de agua por descarga.

b) Las regaderas para baño y las llaves de lavabo, deberán contar con sistemas que ahorren el consumo de agua;

IV. Las instalaciones hidráulicas interiores de un predio, conectados directamente con las tuberías del servicio público de agua potable, no deberán tener conexión con tuberías para el abastecimiento de agua obtenida por medio de pozos particulares, y

V. En ningún caso se podrán instalar bombas que succionen agua en forma directa de la red de distribución.

ARTICULO 188. Son derechos de los usuarios:

I. Exigir al prestador de los servicios la prestación de éstos, conforme a los niveles de calidad establecidos por las leyes respectivas;

II. Acudir ante la autoridad competente, en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los organismos operadores del servicio, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;

III. Interponer los recursos y demás medios de defensa establecidos en la legislación aplicable, contra resoluciones y actos de los prestadores de los servicios, cuando estimen que les causen alguna afectación en su esfera de derechos;

IV. Solicitar por escrito información sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como usuario, siempre que acrediten el interés jurídico que les asiste;

V. Denunciar ante la autoridad competente cualquier acción u omisión cometida por terceras personas, que pudieran afectar sus derechos;

VI. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada, para el ejercicio de sus derechos como usuario;

VII. Ser informado con anticipación de los cortes de servicios públicos programados;

VIII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;

IX. Formar comités para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;

X. Organizar comités de agua rural, para el mantenimiento y operación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en los centros de población de las zonas rurales, debiendo el municipio, el organismo operador o la Comisión, prestarles el apoyo necesario;

XI. Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión, o con las que se pudieran celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios públicos o administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica respectiva, y

XII. Participar, a través de los consejos consultivos, en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia del prestador de los servicios, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 189. En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, el prestador de los servicios podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante un lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios, éste responderá en los términos que prevenga el contrato respectivo.

TITULO SEPTIMO

CULTURA DEL AGUA

CAPITULO I

Del Uso Eficiente y Racional

ARTICULO 190. Las autoridades en materia de agua deben promover una cultura para el uso eficiente y cuidado del recurso, a través de la realización de acciones y campañas tendientes a:

I. Concientizar a la población que el elemento agua es un recurso vital y escaso, que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia;

II. Promover la instalación de medidores y la incorporación de equipos ahorradores de agua;

III. Propiciar la prevención y control de la contaminación;

IV. Promover su tratamiento, recirculación y reuso, y

V. Procurar un entorno educativo que difunda los beneficios del uso eficiente y cuidado del agua, así como el respeto al medio ambiente.

Los centros o instituciones educativas de competencia del Estado, así como las asociaciones o instituciones legalmente constituidas, en coordinación con las autoridades en materia de agua, establecerán mecanismos orientados a fomentar una cultura de manejo integral del agua, que considere a los recursos hídricos como finitos, vulnerables e indispensables.

(ADICIONADO, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 190 BIS. Para efectos de esta Ley se entiende por Cultura del Agua, al conjunto de creencias, conductas y estrategias comunitarias para el uso del agua, que sean reflejadas mediante políticas públicas, conforme a las condiciones socio-demográficas de las diferentes regiones del Estado, destinadas al uso y aprovechamiento racional y sostenible, realizadas por las autoridades competentes de aplicar este Ordenamiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011)

ARTICULO 191. Los organismos operadores descentralizados, anualmente formularán y ejecutarán el Programa Operativo Anual, el cual deberá ser aprobado por el ayuntamiento correspondiente, evaluado y vigilado por el Contralor Interno y deberá comprender:

- a) Los proyectos y acciones para el ejercicio fiscal;
- b) Las metas anuales de reducción de pérdidas;
- c) Las metas anuales de cobertura de medición;
- d) Las campañas educativas y todo lo referente a mejorar la administración del recurso hídrico que corresponda al prestador de servicios, en el área de su jurisdicción, y
- e) Los indicadores de desempeño.

CAPITULO II

De la Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas

ARTICULO 192. La Comisión promoverá, ejecutará y evaluará las medidas y acciones necesarias para vigilar, prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal.

ARTICULO 193. La Comisión vigilará que el agua utilizada para los diferentes usos a que se refiere esta Ley, satisfaga plena e invariablemente las normas de calidad; asimismo, gestionará e instrumentará las medidas que se requieran para

impedir que desechos, residuos, basura, materiales y sustancias tóxicas o peligrosas, lodos resultantes del tratamiento de efluentes, contaminen las aguas y bienes públicos de jurisdicción estatal.

ARTICULO 194. La Comisión determinará la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos receptores, y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir.

ARTICULO 195. La Comisión en coordinación con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, emitirá las metas de calidad del agua y los plazos para alcanzarlas, por tramos de corriente o subcuenca que contengan aguas de jurisdicción estatal; con base en lo anterior, el Titular del Poder Ejecutivo expedirá las declaratorias de los cuerpos de aguas de jurisdicción estatal.

ARTICULO 196. Los usuarios deberán contar con permiso del prestador de servicios, para descargar aguas residuales en forma permanente o intermitente en cuerpos receptores, previo estudio de impacto ambiental.

ARTICULO 197. La Comisión está facultada para clausurar las descargas de aguas residuales en los bienes de jurisdicción estatal, y solicitar a la autoridad competente que ordene la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

I. El responsable de la descarga no posea el permiso correspondiente, conforme lo dispone esta Ley y sus reglamentos;

II. La calidad de las mismas no satisfaga las normas oficiales mexicanas en la materia;

III. Se omita el pago de los derechos por el uso o aprovechamiento de cuerpos receptores para su descarga, y

IV. El responsable de la descarga las diluya en mayores volúmenes de agua de primer uso o tratada, buscando satisfacer las normas oficiales mexicanas respectivas, o las condiciones particulares para descargar en cuerpos receptores.

Cuando proceda la suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera incurrido.

De existir la posibilidad de daño o peligro para la población y el medio ambiente, y previa solicitud, la Comisión podrá ordenar tomar las medidas para realizar las acciones necesarias para contrarrestarlo; los costos que se generen serán a cargo de los responsables.

ARTICULO 198. El permiso de descarga de aguas residuales podrá revocarse por:

- I. Realizar la descarga en un sitio diferente al consignado en el permiso respectivo;
- II. Incurrir en los supuestos que prevé el artículo anterior;
- III. Revocación o terminación de la concesión de aguas de jurisdicción estatal, cuando éstas sean las únicas que originen la descarga;
- IV. Variar las condiciones del título de descarga, sin autorización previa de la Comisión, y
- V. Las demás que se deriven de las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTICULO 199. Cuando se decrete la revocación, la Comisión previa audiencia con el interesado, decretará y notificará la resolución respectiva.

CAPITULO III

De la Prevención y Manejo de Siniestros

ARTICULO 200. La Comisión en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, así como con la participación de la sociedad, intervendrá en las actividades de seguridad hidráulica en el ámbito estatal, y establecerá programas de contingencia para prevenir los efectos de avenidas, inundaciones y otros fenómenos extremos; dichos programas deberán estar integrados en el Programa Estatal Hídrico.

ARTICULO 201. La Comisión coadyuvará con la federación, estados y municipios en las medidas necesarias para la construcción y operación de las obras de control de avenidas, zonas inundables y obras complementarias para la protección de las personas y de sus bienes; así como para adoptar las medidas necesarias en casos de desastres ecológicos, originados o vinculados con el agua.

TITULO OCTAVO

DE LA INSPECCION, VERIFICACION, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

Inspección y Verificación Relativas a Aguas Estatales

ARTICULO 202. La Comisión tendrá a su cargo la inspección y verificación de las aguas estatales.

ARTICULO 203. Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, la Comisión ordenará que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado.

Los inspectores deberán acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección.

ARTICULO 204. El proceso de inspección y verificación de aguas sujetas a las disposiciones del Estado, se realizará en los términos que señale el reglamento de esta Ley.

ARTICULO 205. Los resultados de la inspección y verificación de las descargas de aguas residuales, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Comisión y las demás dependencias y entidades estatales competentes, apliquen las sanciones previstas en esta Ley. El proceso que se instaure para la supervisión, vigilancia y fiscalización de las disposiciones contenidas en este Capítulo, se realizará en los términos que prevean los reglamentos de esta Ley y demás disposiciones contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO II

Infracciones y Sanciones Relativas a las Aguas Estatales

ARTICULO 206. Corresponde a la Comisión imponer las sanciones por las infracciones cometidas en aguas estatales, considerándose como tales:

I. Descargar de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;

II. Explotar, usar o aprovechar aguas residuales sujetas a la regulación del estado, incumpliendo con las normas oficiales mexicanas en materia de calidad del agua;

III. Explotar, usar o aprovechar aguas sujetas a la regulación del Estado, en volúmenes mayores que los autorizados en los títulos de concesión o asignación correspondientes;

IV. Ocupar zonas de jurisdicción o protección estatal y demás bienes públicos, sin contar con el permiso o la concesión correspondiente;

V. Modificar en cualquier forma la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del aguas sujetas a las disposiciones del

Estado, para su tratamiento y alejamiento, o bien su operación, sin permiso expedido por la Comisión;

VI. Realizar obras, instalaciones y servicios hidráulicos que sean contrarias a lo estipulado en los reglamentos y demás normas o disposiciones que dicte la autoridad;

VII. Omitir la instalación de los dispositivos necesarios para registrar o medir la cantidad y calidad de las aguas, o modificar las instalaciones y equipos para medir los volúmenes de agua utilizados, sin permiso de la Comisión;

VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas sujetas a las disposiciones del Estado, sin el título respectivo;

IX. Modificar o desviar cauces, vasos o corrientes, cuando sean bienes públicos de jurisdicción estatal, sin permiso de la Comisión;

X. Dañar o destruir una obra hidráulica de jurisdicción estatal;

XI. Impedir u oponerse a las visitas, inspecciones y reconocimientos que realice la Comisión;

XII. No proporcionar los datos e información que le requiera la Comisión a los usuarios, para verificar el cumplimiento de esta Ley y de las obligaciones derivadas de los títulos de concesión, asignación o permiso;

XIII. Diluir las aguas residuales mediante el uso de aguas claras o de primer uso, para tratar de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de agua;

XIV. Arrojar o depositar basura, residuos tóxicos peligrosos y lodos provenientes de los procesos de tratamiento de aguas en bienes de jurisdicción estatal;

XV. Inobservar las obligaciones que establezcan los títulos de concesión, asignación o permiso;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XVI. Emplear mecanismos para succionar agua sin la autorización correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

XVII. No utilizar aguas residuales tratadas cuando haya disponibilidad, en los supuestos señalados en el artículo 163 del presente Ordenamiento;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

XVIII. En el caso de particulares que realicen transporte y venta de agua a través de cisternas en vehículos, operar sin autorización;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

XIX. En el caso de los particulares referidos en la fracción anterior, no cumplir con los requisitos de desinfección de agua y de transporte de agua para uso y consumo humano, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana vigente;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

XX. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, abastecerse de fuente distinta a la autorizada y registrada por la Comisión;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

XXI. En el caso de los particulares referidos en la fracción XVIII, no respetar los límites establecidos por la Comisión para los precios del agua, y

XXII. Las demás que se deriven de la presente Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 207. Por violación a lo dispuesto en las fracciones del artículo 206 de esta Ley, procederá la aplicación de las siguientes sanciones:

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

I. En los casos de las fracciones II, VI, XI, XII y XV del citado artículo, se aplicarán multas por un monto entre cien a doscientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

II. En los casos de las fracciones III, IV, VII, X y XIII se aplicarán multas por un monto entre quinientos a seiscientos días de la unidad de medida y actualización vigente;

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

III. En los casos de las fracciones I, V, VIII, IX, XIV, XVI, XX y XXI se aplicarán multas por un monto de entre mil a mil quinientas unidades de medida y actualización vigente, y

(REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019)

IV. En el caso de las fracciones XVII, XVIII y XIX, se aplicarán las multas por un monto de entre cien a mil unidades de medida y actualización vigente y, en caso de reincidencia, se impondrá a los infractores la clausura temporal o definitiva, parcial o total del predio, construcción, establecimiento, giro mercantil o industria.

ARTICULO 208. En las infracciones comprendidas en las fracciones VI, VIII, IX y XVI del artículo 206 de este Ordenamiento, les serán decomisadas las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas, así como la maquinaria y equipo utilizados.

ARTICULO 209. Las sanciones se impondrán tomando en consideración:

I. La gravedad de la falta;

II. La naturaleza del hecho y los medios empleados en su ejecución, y

III. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.

ARTICULO 210. Vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción aún subsiste, podrá incrementarse el importe de la multa hasta del cinco por ciento del monto que se adeude por cada día que transcurra, sin que el total de la multa exceda el doble del monto máximo fijado para la falta administrativa a que se refiera.

ARTICULO 211. En el supuesto de la fracción IV del artículo 206 de esta Ley, la Comisión tendrá la facultad de remover o demoler las obras o infraestructura con cargo al infractor, sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan.

ARTICULO 212. En los supuestos de las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 206 del presente Ordenamiento, la Comisión podrá imponer adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas sujetas a las disposiciones del Estado.

ARTICULO 213. Siempre que con motivo de una infracción se genere un daño al patrimonio del Estado, el infractor tendrá la obligación de cubrir el monto de la reparación del daño.

En todo tiempo podrán asegurarse bienes del obligado a la reparación del daño, para garantizar su pago y el aseguramiento se tramitará aplicando en lo conducente el Código Fiscal para el Estado.

CAPITULO III

De la Inspección y Verificación del Servicio Público Urbano

ARTICULO 214. Los prestadores del servicio publico urbano contarán con el personal que se requiera, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan.

ARTICULO 215. Los prestadores de los servicios, excepto cuando se trate de concesionarios, podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado para verificar:

I. Que el uso de los servicios públicos sea el autorizado;

- II. Que el funcionamiento de las instalaciones sea acorde a lo que se disponga en la autorización concedida;
- III. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V. Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI. La existencia de fugas de agua;
- VII. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en el presente Ordenamiento, y
- VIII. El cumplimiento de la ley.

Cuando los servicios públicos sean prestados por concesionarios, en auxilio de éstos, las visitas de verificación se llevarán a cabo por el o los municipios concedentes, en el ámbito territorial de su competencia.

ARTICULO 216. Quien practique las visitas deberá identificarse y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita. Dicha orden deberá además señalar, quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió, y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTICULO 217. Cuando no se pueda practicar la visita, se dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los siete días hábiles siguientes, apercibiéndolo que, de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba de quien practique la visita y, en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos que se identificarán con documentación oficial.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará un acta de infracción.

Se notificará nuevamente al infractor previendo para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la visita con apercibimiento que de negarse a ella, será denunciado a la autoridad competente para que, en su caso, sea

consignado por el delito consistente en la desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, en los términos del Código Penal del Estado.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 218. Cuando se encuentre cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días hábiles siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

En caso de predios o establecimientos desocupados o cerrados, o cuyo propietario o poseedor está ausente, se podrá dejar el citatorio con el vecino, levantándose el acta respectiva.

ARTICULO 219. En toda diligencia de visita de verificación, se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren encontrado por los visitantes, y se dejará una copia al usuario para los efectos que procedan. Los hechos u omisiones consignados en las actas por los visitantes, harán prueba plena de su existencia. En dicha acta se deberá hacer constar la identificación de la autoridad que practicó la diligencia, y deberá requerir al interesado para que designe a dos testigos, que se identificarán con documentación oficial, en la inteligencia de que, si no designara a nadie o los designados no aceptaran fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Si el visitado o la persona con quien se haya entendido la diligencia se niegan a firmarla o a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se hará constar en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

Cuando en el desarrollo de una visita de verificación, los visitantes conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los harán constar circunstanciadamente en el acta que al efecto se levante. En la misma acta se hará mención de que el visitado cuenta con un plazo de diez días hábiles para desvirtuar los hechos u omisiones asentadas.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones asentados en el acta de visita a que se refiere el párrafo anterior, cuando el visitado no ocurra a desvirtuarlos mediante prueba idónea dentro del plazo establecido.

Una vez transcurrido el plazo fijado en este artículo, el prestador de servicios dictará la resolución que en derecho proceda.

ARTICULO 220. Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva, y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso quien realice la visita lo hará constar en el acta respectiva.

ARTICULO 221. Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal del prestador de los servicios debidamente acreditado, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o derivación, se hará por personal autorizado conforme a la distribución de los usos, en los términos de la reglamentación respectiva.

Quien realice la lectura de los medidores llenará un formato, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique sea el correspondiente, y se expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

El formato en el que conste la lectura quedará a disposición de los usuarios para su consulta en las oficinas del prestador de servicios, del que podrán obtener copia en forma gratuita, previa solicitud por escrito.

ARTICULO 222. Corresponde en forma exclusiva al prestador de los servicios, o a quienes contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

ARTICULO 223. Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar al prestador de los servicios, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

En los casos en que sea necesario, el prestador de los servicios ordenará la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.

ARTICULO 224. Con el dictamen emitido por quien realice la visita correspondiente, se reparará o sustituirá el aparato.

El propietario o poseedor del predio pagará los gastos que origine la reparación o sustitución.

ARTICULO 225. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua como consecuencia de la descompostura del medido, por causas no imputables al

usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor la tarifa de agua se pagará conforme al artículo 228 de esta Ley.

ARTICULO 226. Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

ARTICULO 227. Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

I. No se tenga instalado aparato de medición el usuario, en los términos del artículo 143 de este Ordenamiento;

II. No funcione el medidor;

III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones;

IV. No se cuente con los contratos o permisos de conexión a las redes de agua y drenaje, y se haga uso de los servicios públicos;

V. Con posterioridad a la suspensión o supresión de los servicios por parte del prestador, se siga haciendo uso de ellos, y

VI. El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación o medición, o no presente la información o documentación que le solicite el prestador de los servicios.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 228. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará y exigirá el pago, considerando indistintamente:

I. El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;

II. Los volúmenes que marque el aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III. La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo obtener durante el periodo para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones;

IV. Otra información obtenida por el prestador de los servicios, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, y

V. Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.

ARTICULO 229. Quedan facultados los prestadores de los servicios a realizar las acciones necesarias para impedir, obstruir o cerrar, la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado, a aquellos usuarios que incumplan con el pago respectivo conforme a lo dispuesto en la presente Ley; o bien, en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas respectivas.

ARTICULO 230. En todo caso y sin necesidad de acuerdo con el usuario, el municipio, los organismos operadores y la Comisión, tendrán las facultades de inspección y verificación previstas en este Capítulo.

CAPITULO IV

Infracciones y Sanciones Relativas a la Prestación del Servicio Público Urbano

ARTICULO 231. Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema; y las que instalen sin apegarse a los requisitos que se establecen en la presente Ley;

II. Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua potable en forma distinta a la que señale esta Ley;

III. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

IV. Las personas que en cualquier caso y sin autorización, por sí o por interpósita persona, ejecuten derivaciones de agua potable y conexiones al alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

V. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VI. Los usuarios que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

VII. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;

VIII. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a la prestación de los servicios públicos;

IX. Las personas que utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;

X. Los propietarios o poseedores de predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

XI. Las personas que no cumplan con los requisitos o las condiciones de uso eficiente del agua potable;

XII. Las personas que utilicen el agua potable para lavar con manguera los vehículos, banquetas o la vía pública; así como aquellas que sin usar manguera lleven a cabo los actos señalados, utilizando agua potable en cantidades que, a juicio del prestador de servicios, resulten excesivas;

XIII. Los usuarios que no usen los aparatos ahorradores de agua potable previstos en la presente Ley, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;

XIV. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

XV. Las personas que empleen mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución;

XVI. Las personas que descarguen aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin contar con el permiso correspondiente;

XVII. Los usuarios que reciban el servicio público de agua potable o quien descargue aguas residuales en el sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XVIII. Las personas que en cualquier forma transgredan o incumplan lo dispuesto en esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XIX. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos sin la concesión correspondiente, y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2015)

XX. Los usuarios de fraccionamientos o desarrollos autorizados por el organismo operador, que cuenten con entrega recepción del predio y que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema y no hayan solicitado el contrato, conexión e instalación del medidor del predio.

ARTICULO 232. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por el ayuntamiento, por el organismo operador, y en su caso por la Comisión:

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Con multa por el equivalente de cinco a cincuenta veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, VI, VII, VIII, IX y XV del artículo anterior;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

II. Con multa por el equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las fracciones, IV, XI, XII, XIII, XIV y XVII del artículo anterior;

(REFORMADA, P.O. 26 DE MAYO DE 2022)

III. Con multa por el equivalente de diez a sesenta veces la unidad de medida y actualización vigente, en el caso de las fracciones, III, V, X, XVI, XVIII y XX del artículo anterior;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción I del artículo anterior, y

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

V. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción XIX del artículo anterior.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

Los infractores señalados en la fracción XIX del artículo anterior, perderán en beneficio del ayuntamiento del municipio, del organismo operador y en su caso de la Comisión, las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El municipio, el organismo operador, y en su caso la Comisión, podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el municipio, el organismo operador, y en su caso la Comisión, tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y las instalaciones establecidas.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 233. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del municipio, el organismo operador, el concesionario y en su caso la Comisión, según corresponda. Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior de esta Ley.

ARTICULO 234. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto original impuesto. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces el monto original impuesto, y así sucesivamente.

ARTICULO 235. En caso de las fracciones I, III, V, XVI, XVII y XVIII del artículo 231 de esta Ley, se podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total, de la toma.

En el caso de clausura, se procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia; el rehusar el infractor a su firma no invalidará dicha acta, debiéndose asentar tal situación.

ARTICULO 236. Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor previa su cuantificación, para que los cubra dentro del plazo razonable que se determine.

Se notificarán los adeudos que tengan las personas físicas o morales con motivo de las obras o la destrucción de las mismas, que por su cuenta tengan que realizar.

ARTICULO 237. Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios y los contratistas:

I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;

II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas a que se refiere al Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley;

III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad establecidos en el decreto de creación de los organismo operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión, la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las normas oficiales mexicanas;

IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos sin causa justificada;

V. No cumplir con las condiciones establecidas en los decretos de creación de los organismos operadores, el título de concesión o el convenio celebrado entre el municipio y la Comisión;

VI. En caso de concesionarios y contratistas, no cumplir con las obligaciones de conservación y mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos, y

VII. Incumplir con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 147 de esta Ley.

ARTICULO 238. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades competentes en términos de la legislación aplicable, cuando éstas sean cometidas por el ayuntamiento, los organismos operadores, concesionarios y contratistas:

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

I. Con multa de quinientos a dos mil días de la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las fracciones I, IV, y VII del artículo anterior;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

II. Con multa de mil a cuatro mil días de la unidad de medida y actualización vigente, en caso de la fracción II del artículo anterior;

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

III. Con multa de cien a mil días de la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de la fracción III del artículo anterior, y

(REFORMADA, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

IV. Con multa de mil a cinco mil días de la unidad de medida y actualización vigente, tratándose de las fracciones V y VI del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016)

Cualquier otra infracción a esta Ley o a su reglamento que no esté expresamente prevista en esta sección, será sancionada con multa de hasta quinientos días de la unidad de medida y actualización vigente en que se cometa la infracción.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

ARTICULO 239. Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni la revocación o rescisión que proceda.

ARTICULO 240. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 238 de esta Ley, deberá notificarse al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento, y se le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

CAPITULO V

De los Recursos Administrativos

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2022)

ARTICULO 241. Contra los actos y resoluciones dictados por los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios y, en su caso, la Comisión, procederán los medios de defensa previstos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 242. Contra las resoluciones que determinen créditos fiscales a cargo de los usuarios, o contra los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución que apliquen los ayuntamientos, los organismos operadores descentralizados o, en su defecto, la Comisión, procederán los medios de impugnación que establece el Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los diez días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales para el Estado y municipios de San Luis Potosí,

publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 2001; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Estatal del Agua deberá adecuar su estructura, en un plazo de hasta ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

CUARTO. Dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Estatal del Agua promoverá la constitución, instalación y funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo del Agua.

La constitución y funcionamiento del Consejo Estatal Hídrico se apegará a los términos dispuestos en el artículo 36 de esta Ley.

La Junta de Gobierno de la Comisión sesionará válidamente con el resto de los miembros que prevé esta Ley, hasta en tanto se incorporen los presidentes de los citados consejos.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán los organismos operadores reconocidos por la ley que se abroga y los creados durante la vigencia de la misma, los que se sujetarán a las disposiciones que para los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales prevé esta ley, debiendo adecuar su estructura en un plazo de hasta sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta misma Ley.

SEXTO. Los ayuntamientos que en los términos de esta Ley deban designar al Comisario Público del organismo respectivo, contarán con un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de su entrada en vigor, para cumplir con dicha obligación.

SEPTIMO. Quienes a la entrada de la presente Ley se desempeñen como directores de los organismos a que se refiere el artículo Quinto Transitorio de este Decreto, continuarán fungiendo como tales, sin perjuicio de las facultades de remoción y nombramiento de las juntas de gobierno.

OCTAVO. Los organismos operadores paramunicipales e intermunicipales y la Comisión Estatal del Agua, deberán publicar su reglamento interno dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

NOVENO. El Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

DECIMO. Los prestadores de los servicios públicos regulados en la presente Ley, continuarán aplicando las cuotas y tarifas que hasta esta fecha se aplican, hasta

en tanto se determinan las cuotas y tarifas conforme lo establecido en la presente Ley.

DECIMO PRIMERO. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Estatal del Agua contará con un plazo de sesenta días para presentar al Honorable Congreso del Estado, a través del Titular del Ejecutivo, para su aprobación, las fórmulas y la metodología que determinen los componentes del costo y su interrelación para el cálculo de cuotas y tarifas.

DECIMO SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos por las autoridades y organismos competentes en los términos de la ley que se abroga.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2016)

DECIMO TERCERO. Los organismos operadores de agua potable de los municipios del Estado, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrán presentar al Congreso del Estado propuestas de modificación a sus respectivas leyes de cuotas y tarifas debidamente fundamentadas y motivadas, a fin de implementar programas temporales que coadyuven a la regularización de adeudos de los usuarios morosos y, con ello, lograr que se incentive la recaudación y se fomente la cultura de pago; así mismo, acciones que considere convenientes para beneficiar a los usuarios cumplidos en los pagos del servicio público doméstico de agua.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MAYO DE 2017)

En caso de que el municipio no cuente con organismo operador, los ayuntamientos, a través de su presidente y, previo acuerdo de Cabildo, podrán presentar iniciativas de reforma a sus leyes de ingresos vigentes en el rubro respectivo, con el fin señalado en el párrafo anterior.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

DADO en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el día trece de diciembre de dos mil cinco.

Diputado Presidente: Juan Rodríguez Díaz, Primer Prosecretario en funciones de Secretario: Mauricio Leyva Ortiz, Diputado Segundo Secretario: Pedro Pablo Cepeda Sierra (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diez días del mes de enero de dos mil cinco.

El Gobernador Constitucional del Estado
C.P. Marcelo de los Santos Fraga
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso José Castillo Machuca
(Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 20 DE JULIO DE 2010.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 366, POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 8° EN SU FRACCIÓN X, 23 EN SUS FRACCIONES V Y VI, Y 92 EN SU FRACCIÓN XII; Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS, 8° LAS FRACCIONES XI Y XII, POR LO QUE ACTUALES XI A XXXVII PASAN A SER FRACCIONES XIII A XXXIX, 19 EL PÁRRAFO SEXTO Y LOS INCISOS A) A G), 23 LAS FRACCIONES VII Y VIII, 92 DOS FRACCIONES, ESTAS COMO XIII Y XIV, POR LO QUE ACTUAL XIII PASA A SER FRACCIÓN XV, Y EL ARTÍCULO 190 BIS, DE Y A LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2010.

DECRETO NÚMERO 367, POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2010.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 21 DE MAYO DE 2011.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 22 DE JULIO DE 2011.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado emitirá el 29 de julio del 2011 la Convocatoria Pública, para realizar el proceso de selección de los miembros del Consejo Hídrico Estatal.

El Consejo Hídrico Estatal será electo por el Congreso del Estado a más tardar el uno de septiembre de 2011. El primer Consejo Hídrico Estatal, electo por el Congreso del Estado, durará en su encargo hasta el uno de septiembre de 2012. A partir del año 2012, las personas integrantes del Consejo Hídrico Estatal, durarán en su encargo tres años, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 35 TER de la presente Ley.

TERCERO. Una vez integrado el Consejo Hídrico Estatal, tendrá un plazo de ciento ochenta días para la elaboración de su reglamento interno.

CUARTO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011.

DECRETO 738 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 143, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011.

DECRETO 739 POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 103, 104; Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS, 104 BIS A 104 SEXTIES, DE Y A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El ayuntamiento deberá realizar la convocatoria para constituir el Consejo Consultivo del Organismo Operador, antes de noviembre del año 2011.

CUARTO. Para los ayuntamientos que no cuenten con asociaciones, cámaras, colegios de profesionistas u organizaciones sólidas debidamente acreditadas, la convocatoria pública, para la constitución del Consejo Consultivo, estará dirigida a todas las personas usuarias de los servicios domésticos, comercial y de servicios, e industrial, debiendo quedar debidamente representados en su conformación.

P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2011.

DECRETO 740 POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 92 EN SU FRACCIÓN VII; 97 EN SU PÁRRAFO ÚLTIMO; 100 EN SUS FRACCIONES II EL PÁRRAFO PRIMERO Y XIV, 101, 102 EL PÁRRAFO PRIMERO, Y 191 EL PÁRRAFO PRIMERO; ADICIONA EL ARTÍCULO 101 BIS, Y AL ARTÍCULO 102 EL PÁRRAFO TERCERO; Y DEROGA EN EL ARTÍCULO 96 LA FRACCIÓN V, DE Y A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 23 DE FEBRERO DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 26 DE ABRIL DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 9 DE OCTUBRE DE 2012.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

TERCERO. Que derivado de la presente reforma, los rangos de consumo contemplado en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 880 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre 2011, relativo a la ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de Servicios Públicos del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de, Cerro de San Pedro, San Luis Potosí, serán los mismos aprobados por parte de este Poder Legislativo el pasado 30 de diciembre del año 2010, y publicados en el Periódico Oficial del Estado bajo el Decreto legislativo numero 485, en edición extraordinaria.

P.O. 6 DE ABRIL DE 2013.

DECRETO 118, POR EL QUE SE ADICIONA PÁRRAFO ÚLTIMO AL ARTÍCULO 180, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 6 DE ABRIL DE 2013.

DECRETO 119, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 116 EN SUS FRACCIONES VII Y VIII; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 116 LA FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 2013.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 1 DE ABRIL DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE AGOSTO DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponga (sic) al presente Decreto.

P.O. 14 DE AGOSTO DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2014.

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el (sic) Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Respecto de aquellas solicitudes de factibilidad que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de este Decreto, les serán aplicables estas disposiciones siempre y cuando no se haya suscrito el convenio de incorporación a los sistemas de agua potable de los ayuntamientos u organismos operadores, pudiendo celebrar nuevo convenio en el que se podrán modificar o ratificar los compromisos establecidos, incluyendo lo correspondiente al pago de cuotas y tarifas.

P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Respecto de aquellas solicitudes de factibilidad que se encuentren en trámite al inicio de la vigencia de este Decreto, les serán aplicables estas disposiciones, siempre y cuando no se haya suscrito el convenio de incorporación a los sistemas de agua potable de los ayuntamientos u organismos operadores, pudiendo celebrar nuevo convenio, en el que se podrán modificar o ratificar los compromisos establecidos, incluyendo lo correspondiente al pago de cuotas y tarifas.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2015.

DECRETO NÚMERO 1024, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3, 71, 79, 140, 206, 207, 231 Y 232 DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE JUNIO DE 2015.

DECRETO NÚMERO 1025, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 EN SU FRACCIÓN XI, 92 EN SU FRACCIÓN XII, Y 180 EN SUS PÁRRAFOS, PRIMERO, Y QUINTO, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 18 DE JULIO DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 23 DE JULIO DE 2015.

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

P.O. 7 DE MAYO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0211.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 3° EN SU FRACCIÓN V; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 180 BIS; Y SE DEROGA DEL ARTÍCULO 180 EL PÁRRAFO ÚLTIMO, DE Y A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETOS 0378.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 EN SUS FRACCIONES, VI, Y VII; Y ADICIONA AL MISMO ARTÍCULO 16 LA FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 15 DE OCTUBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0402.- SE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 207 EN SUS FRACCIONES I A IV, 232 EN SUS FRACCIONES I A V, Y 238 EN SUS FRACCIONES I A IV, Y PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 13 EN SU FRACCIÓN III, Y 14, DE LA LEY DEL REGISTRO DE AGENTES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0425.- SE ADICIONA (SIC) ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO, A LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 7 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0581.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 83; Y ADICIONA PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 81, Y EL ARTÍCULO 83 BIS, DE Y A LA LEY DE AGUAS PARA (SIC) ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí deberán expedir o reformar los reglamentos o disposiciones administrativas respectivas.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 20 DE MAYO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0634.- SE ADICIONA PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 5 DE JULIO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO 0669.- SE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 31, 33, Y 35 TER EN SUS PÁRRAFOS, PRIMERO, Y SEGUNDO, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto estará vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0205.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 EN SU FRACCIÓN X, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 206.- SE ADICIONA A LOS ARTÍCULOS, 142 EL PÁRRAFO TERCERO, Y 153 EL PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 29 DE JULIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0211.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º, 206 Y 207; Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 8º CUATRO FRACCIONES, Y AL ARTÍCULO 206 CUATRO FRACCIONES, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0447.- SE ADICIONA AL ARTÍCULO 163 EN SU FRACCIÓN IV EL INCISO E), DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0448.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 171 BIS DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno (sic) Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0734.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 101 BIS, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0735.- SE REFORMA (SIC) LOS ARTÍCULOS 127 EN SU PÁRRAFO CUARTO Y 132, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0817.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 EN SU FRACCIÓN VII; Y ADICIONA A LOS ARTÍCULOS 16 DOS FRACCIONES, ÉSTAS COMO VIII Y IX Y 76 EL PÁRRAFO TERCERO Y LAS FRACCIONES I A IV, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 25 DE FEBRERO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0269.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 33 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 241; Y ADICIONA AL ARTÍCULO 81 EL PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para la convocatoria y elección del Consejo Hídrico Estatal que se integrará para el periodo que comprende del 31 de julio de 2022 al primer periodo ordinario de instalación de la LXIV Legislatura, por excepción a lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de esta Ley, este proceso se llevará a cabo dentro de los treinta días naturales de julio de 2022.

P.O. 31 DE MARZO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0290.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 144, 145, 146, 150, 183 Y 187; Y ADICIONA AL ARTÍCULO 142 EL PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7° Y SÉPTIMO TRANSITORIO DE

LA LEY DE CUOTAS Y TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES DEL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, EJERCICIO FISCAL 2022".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

SEGUNDO. En relación con las modificaciones que mediante este Decreto se hace a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, las disposiciones de las leyes de cuotas y tarifas de los organismos operadores paramunicipales para el ejercicio fiscal 2022 y demás normativa de otros prestadores de servicio de agua potable y conexos, que se opongan al mismo, quedan derogadas: Además, se deroga cualquier otra disposición que se oponga a este Decreto.

TERCERO. La conversión de cobro bimestral a mensual o viceversa, que a la entrada en vigor de este Decreto prevé el párrafo primero del artículo 183 de la Ley Local de Aguas, el prestador del servicio lo podrá hacer a partir del uno de abril de 2022.

En el caso de los usuarios que pagan su servicio en cuota o tarifa fija, por lo que respecta al organismo intermunicipal de los municipios de, Cerro de San Pedro; San Luis Potosí; y Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio fiscal 2022, su cobró lo seguirán efectuando bimestralmente.

CUARTO. El cobro total o parcial que el organismo operador intermunicipal INTERAPAS, hubiera realizado por concepto de aparato medidor al usuario, en el ejercicio fiscal 2022 en el caso del servicio tipo doméstico, la cantidad respectiva será devuelta en abono a cuenta de los cobros mensuales o bimestrales subsecuentes, que por este servicio se realicen.

P.O. 5 DE ABRIL DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO 0295.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XLVI; Y ADICIONA LA FRACCIÓN XLVI BIS AL ARTÍCULO 8° DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 26 DE MAYO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 0331.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 232, EN SU FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”.]

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.